

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIAS: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas 5
PROVINCIAS, INCLUSO LAS ISLAS } BALIARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Felipe Calzada Sánchez pidiendo indulto de la pena de dos años de presidio correccional que por insolvencia de la multa de 4 000 pesetas le impuso la Audiencia de San Sebastián en causa por el delito de defraudación:

Teniendo en cuenta el tiempo que el reo lleva de condena, durante el cual ha observado buena conducta y dado prueba de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Felipe Calzada Sánchez del resto de la pena de dos años de presidio correccional que en equivalencia de la multa de 4.000 pesetas está sufriendo.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Ciriaco Irigaray Rodríguez pidiendo indulto de la pena de dos años, once meses y once días de prisión correccional que la Audiencia de Granada le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que si en vez de aplicar al reo el artículo 90 del Código se hubiera castigado separadamente cada uno de los dos delitos de disparo y lesiones, se le hubiera impuesto por el primero un año, ocho meses y un día de prisión correccional y por el segundo dos meses y un día de arresto, cuyas penas habría ya extinguido, puesto que lleva sufridos más de dos años de condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, tomando en consideración el de la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, y conforme con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Ciriaco Irigaray Rodríguez del resto de la pena de dos años, once meses y once días de

prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Jenaro Rodríguez Casquero pidiendo indulto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional que la Audiencia de Zamora le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Teniendo en cuenta el perdón de la parte ofendida, y que el suplicante lleva cumplidas más de tres quintas partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en indultar á Jenaro Rodríguez Casquero del resto de la pena de un año, ocho meses y veintidós días de prisión correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Pontevedra, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Juan Cabello y Echeñique, cesante de igual cargo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto nuevamente el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Juan Navarro Reverter.

Dirección general de Contribuciones directas.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente, en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tenga ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el importe anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Hacienda, sin más deducción que el 3/40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación y los de formación de padrones serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieran originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y

acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La snstanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular, ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que los represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda de la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 14 de Octubre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto, para autorizarlo, un Notario público. Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscriba. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del Timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones, se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia, y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno, en término de quinto día, la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos, en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario á voluntad de éste, en Madrid ó en la capital de la provincia á que corresponda el servicio que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notificó la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado á indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasiona la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas

efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—Antonio Molleda.

Modelo de proposición.

D....., por sí ó en representación de....., según documentos adjuntos, con cédula personal, núm....., de.....

clase, expedida en.... á..... de..... de 189....., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., correspondiente al día..... de....., para el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de....., la cantidad....., (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.

(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

26 de Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

Relación á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego aprobado para el arriendo del impuesto de cédulas personales, y estado que demuestra la máxima recaudación obtenida en el decenio de 1882-83 á 1891-92 inclusive y el tipo que con el aumento del 10 por 100 debe regir en el nuevo concurso con arreglo á la ley de 5 de Agosto de 1893:

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo. — Pesetas.	Aumento del 10 por 100. — Pesetas.	Tipo para el arriendo. — Pesetas.	Importe del depósito previo para tomar parte en el concurso. — Pesetas.
Albacete.....	1889-90	94.891'25	9.489'12	104.380'37	2.087'60
Alicante.....	1882-83	177.739'54	17.773'95	195.513'49	3.910'28
Almería.....	1882-83	106.840'49	10.684'04	117.524'53	2.350'48
Badajoz.....	1883-84	159.161'25	15.916'12	175.077'37	3.501'54
Cádiz.....	1882-83	143.026'26	14.302'62	157.328'88	3.146'56
Córdoba.....	1882-83	138.030'44	13.803'04	151.833'48	3.036'66
Huelva.....	1891-92	99.200'68	9.920'06	109.120'74	2.182'40
Madrid.....	1890-91	601.534'89	60.153'48	661.688'37	13.233'76
Málaga.....	1882-83	126.074'86	12.607'48	138.682'34	2.773'64
Murcia.....	1883-84	93.552'38	9.355'23	102.907'61	2.058'14
Oviedo.....	1882-83	203.125'47	20.312'54	223.438'01	4.468'76
Santander.....	1882-83	110.464'18	11.046'41	121.510'59	2.430'20
Sevilla.....	1886-87	175.008'25	17.500'82	192.509'07	3.850'18
Valencia.....	1882-83	375.187'50	37.518'75	412.706'25	8.254'12
Valladolid.....	1882-83	143.590'81	14.359'08	157.949'89	3.158'98
Baleares.....	1882-83	129.152	12.915'20	142.067'20	2.841'34
TOTALES.....		2.876.580'25	287.657'94	3.164.238'19	63.284'62

Madrid 20 de Septiembre de 1895.—El Director general, Antonio Molleda.—26 Septiembre de 1895.—Aprobado por S. M.—NAVARRO REVERTER.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 16 de Agosto último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento del Consejo de Aduanas y Aranceles, que regirá con carácter provisional desde 1.º de Octubre próximo hasta que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Septiembre de mil ochocientos noventa y cinco.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE ADUANAS Y ARANCELES

CAPITULO PRIMERO

De los deberes y atribuciones del Consejo.

Artículo 1.º El Consejo de Aduanas entenderá, según se clasifican y detallan por el Real decreto orgánico del mismo, en los siguientes asuntos:

1.º Estudio é informe de los expedientes y cuestiones que se sometan á su examen por el Ministro de Hacienda y de los que atribuye á su iniciativa el art. 4.º, núm. 2.º del mencionado Real decreto.

2.º Examen de los documentos, Memorias y trabajos especiales que el Ministro le encomiende ó presenten sus Vocales.

3.º Formación y publicación de las Memorias, resúmenes y noticias que el Consejo deba realizar, con arreglo al repetido Real decreto.

4.º Desempeñar los encargos y ejercer las funciones que, con relación á las materias en aquél enumeradas, se le confían por el Ministro de Hacienda.

CAPITULO II

Del Presidente del Consejo.

Art. 2.º Corresponde al Presidente:

1.º Determinar los asuntos de que ha de darse cuenta al Consejo en pleno, y fijar el orden en que han de ser discutidos. Disponer la convocatoria y señalar día y hora para las reuniones del mismo. Abrir y cerrar las sesiones. Dirigir el debate. Llamar al orden al Vocal que notoriamente se exceda de la cuestión ó prolongue innecesariamente sus razonamientos, y decidir acerca de las incidencias de la discusión no previstas en este reglamento.

2.º Convocar y presidir la junta de gobierno, y dirigir el orden de sus deliberaciones, con arreglo á lo dispuesto en el capítulo IV, y

3.º Llevar á la resolución del Ministro las propuestas del Consejo. Autorizar con su firma la correspondencia con los Ministerios, Corporaciones y dependencias del Estado, Cámaras de Comercio, Institutos y demás Centros agrícolas, industriales, de comercio y navegación, Representantes de S. M. en el extranjero y Consulados españoles. Activar el despacho de los asuntos de las Secciones. Vigilar sobre la disciplina de la Secretaría general. Formar el presupuesto, aprobar las cuentas y disponer los gastos de material del Consejo.

Art. 3.º En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, le reemplazará en sus funciones el Vicepresidente de más edad.

CAPITULO III

De los Vicepresidentes del Consejo.

Art. 4.º Los Vicepresidentes del Consejo serán Presidentes de las Secciones, y en este concepto les corresponde: establecer el turno en los despachos de los asuntos propios de la Sección. Nombrar las Comisiones permanentes y las Ponencias. Convocar las reuniones para el día que señalen, y dar cuenta al Presidente del Consejo de los acuerdos adoptados por las Secciones para que los someta á la deliberación del mismo.

Art. 5.º En caso de enfermedad ó ausencia del Presidente, le sustituirá el Vocal de más edad de la Sección.

CAPITULO IV

De la Junta de gobierno.

Art. 6.º Forman la Junta de gobierno del Consejo de Aduanas el Presidente y los cuatro Vicepresidentes del mismo.

Art. 7.º Se reunirá la Junta cuando el Presidente lo ordene, y entenderá en los siguientes asuntos:

1.º Los que la encomiende el Ministro de Hacienda.

2.º En todo lo relativo á la organización de las informaciones que el Consejo haya de verificar con arreglo, en su caso, á las instrucciones comunicadas por el Ministro de Hacienda.

3.º Los que afecten á los trabajos, organización y régimen interior del Consejo, y todos aquellos en que el Presidente, por su propia autoridad ó á propuesta de alguno de los Vicepresidentes, estime conveniente la intervención de la Junta.

4.º Ponerse de acuerdo acerca de los días en que mensualmente el Consejo y quincenalmente las Secciones han de celebrar sesión.

5.º Nombrar Comisiones mixtas, cuando la naturaleza de los asuntos lo requiera ó alguna Sección lo proponga.

6.º Acordar la publicación y reparto de las Memorias, Tablas de Valores y demás trabajos del Consejo, que convenga imprimir.

Art. 8.º Los acuerdos de la Junta exigen la concurrencia á la reunión de todos sus individuos ó de los Vocales que reglamentariamente les sustituyan. En caso de urgencia, calificada por el Presidente, podrá la Junta adoptar acuerdos si concurrieren á la reunión aquél ó quienes reglamentariamente haga sus veces, y dos Vicepresidentes.

Art. 9.º En los casos á que se refiere el artículo anterior, los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de los presentes. Si hubiese empate, será decisivo el voto del Presidente.

Art. 10. Los acuerdos de la Junta serán cumplidos de orden del Presidente, cuando no impliquen alteración de lo dispuesto por el Real decreto orgánico del Consejo y por el presente reglamento. Fuera de este caso, y siempre que la Junta actúe por encargo que haya recibido del Ministro de Hacienda, someterá á éste sus propuestas ó dictámenes.

Art. 11. El Secretario general desempeñará, sin voz ni voto, las funciones de su cargo en las reuniones de la Junta directiva.

CAPITULO V

De los Vocales.

Art. 12. Los Vocales podrán presentar proposiciones ó Memorias relativas á aquellos asuntos que estimen conveniente que el Consejo estudie.

Se dará cuenta de ellas en la primera sesión que celebre la Sección respectiva, después de presentadas, y aquella acordará si deben ser discutidas inmediatamente ó pasar á una Comisión para su estudio.

Art. 13. Asistirán, cuando lo estimen conveniente, sin voz ni voto, á las reuniones de las Secciones á que no pertenezcan.

Art. 14. Podrán reclamar de la Biblioteca, bajo recibo, los libros y publicaciones que necesiten para sus trabajos.

Art. 15. Los Vocales residentes en provincias informarán por escrito acerca de cuantos asuntos se les consulten, ó bien emitirán su juicio sobre las materias sometidas al Consejo, asistiendo con voz y voto á las sesiones y reuniones del mismo cuando se hallen accidentalmente en la Corte.

Art. 16. Se entenderá que renuncian el cargo los Vocales que, sin alegar excusa legítima, no asistan á la mitad más una de las reuniones celebradas en cada año por el Consejo.

CAPÍTULO VI

Del Secretario general.

Art. 17. Corresponde al Secretario general: concurrir con voz y voto á las sesiones del Consejo en pleno. Extender las actas y llevar el libro de las mismas. Comunicar á los Vocales los acuerdos del Presidente del Consejo y dirigirles los oficios para las sesiones en pleno. Recibir la correspondencia, expedientes y documentos destinados al Consejo, procediendo á su examen, del que dará cuenta al Presidente, y hacer la distribución á las Secciones. Inspeccionar los trabajos del personal administrativo y la instrucción de los expedientes, como Jefe que es de la Secretaría. Dirigir la clasificación de los libros y documentos que forman la biblioteca y archivo del Consejo; y, como Jefe del servicio administrativo, participar al Presidente del Consejo las deficiencias que en aquél observe, proponiendo los medios para corregirlas.

CAPÍTULO VII

De los Vicesecretarios.

Art. 18. Corresponde á los Vicesecretarios, como Secretarios de las Secciones: preparar los expedientes que se sometan á informe de la Sección. Comunicar á los Vocales los órdenes del Presidente y dirigirles los oficios para las reuniones. Leer en éstas los expedientes y extender el acta de los acuerdos que se tomen, llevar el libro de actas de la Sección, y realizar todos los trabajos de estudio y preparación para las resoluciones de los asuntos correspondientes á la misma.

Art. 19. Los Vicesecretarios estarán á las órdenes directas del Secretario general, y, como Secretarios de las Secciones, á las de los referidos Presidentes.

CAPÍTULO VIII

De las sesiones del Consejo en pleno.

Art. 20. El Consejo se reunirá en pleno una vez al mes, y siempre que lo disponga el Ministro de Hacienda, ó que sea convocado por su Presidente.

Art. 21. Las sesiones para discutir y fijar las valoraciones de las mercancías se celebrarán en el mes de Abril de cada año.

Art. 22. Para celebrar sesión y aprobar el acta será necesario que concurren 16 Vocales por lo menos.

Art. 23. Abierta la sesión por el Presidente, se leerá el acta de la anterior y el texto literal de los acuerdos que se hubieren tomado.

Art. 24. Aprobada el acta, se dará cuenta al Consejo:

1.º De las excusas de asistencia de los Vocales.
2.º De las Reales órdenes que el Consejo haya recibido y de los documentos más importantes de que deba tener conocimiento.

3.º De los expedientes y asuntos que deban ponerse á discusión, con los dictámenes que en ellos hayan emitido las Secciones, y

4.º De los votos particulares, si los hubiere.

Art. 25. Después de leído un dictamen, el Consejo acordará, sin discusión, si se procede á tratar del asunto en la misma sesión, ó si ha de quedar en Secretaría para su examen y el de sus antecedentes hasta la sesión inmediata.

Art. 26. Cuando los dictámenes contengan diferentes partes, terminada la discusión sobre la totalidad, se acordará si se pasa á la discusión y votación por partes.

Art. 27. Cuando se desestime el dictamen de una Sección, el Presidente designará una Ponencia, compuesta de tres Vocales, para que redacte un nuevo dictamen.

Art. 28. Los votos particulares se discutirán antes que los dictámenes de la mayoría, y no habrá discusión respecto de éstos si aquéllos fuesen aprobados.

Art. 29. Podrán presentarse enmiendas ó adiciones á los dictámenes de las Secciones en cualquier estado del debate; pero antes de la votación y siempre que se haga por escrito y estén firmadas por sus autores.

Art. 30. Las enmiendas serán discutidas antes que el dictamen á que se refieran, si no fueran admitidas por la Sección, y al mismo tiempo que aquél en caso contrario.

Art. 31. Abierta discusión sobre un asunto, los Vocales podrán hacer uso de la palabra por el orden en que la hayan pedido. Sólo podrán consumirse alternativamente tres turnos en pro y tres en contra, comenzando por uno de éstos la discusión.

Art. 32. Para adoptar acuerdos será preciso que tomen parte en la votación 20 Vocales, salvo lo dispuesto en los artículos 22 y 33.

Art. 33. Cuando á una sesión no concurre el número suficiente de Vocales para discutir ó tomar acuerdo, se hará nueva citación, expresando el motivo de la convocatoria, y en este caso serán válidos los acuerdos de los asistentes, cualquiera que sea el número de éstos.

Art. 34. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos, y en caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Art. 35. Ningún Vocal podrá votar en nombre ni en representación de otro.

Art. 36. Los Vocales que no hubieren asistido á una votación podrán adherirse á la misma, pero sin que su voto sea tomado en cuenta para alterar el acuerdo adoptado.

Art. 37. Las votaciones ordinarias se harán levantándose los que voten en pro y permaneciendo sentados los que voten en contra.

Art. 38. La votación será nominal cuando lo pidan tres de los Vocales presentes.

Art. 39. Los dictámenes del Consejo se someterán al Ministro de Hacienda, en unión de los votos particulares que se hubieren presentado y de los expedientes á que se refieren aquéllos.

CAPÍTULO IX

De las Secciones del Consejo.

Art. 40. El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, y entenderá en los asuntos que para cada una expresa el Real decreto orgánico del mismo Consejo.

Art. 41. Las Secciones se reunirán por lo menos cada quince días y siempre que sus Presidentes lo determinen.

Art. 42. Las Secciones no podrán celebrar sesión ni tomar acuerdo sino con la asistencia de la tercera parte de los Vocales que las forman.

Art. 43. El orden de las deliberaciones y la adopción de los acuerdos en las Secciones se ajustará á lo que previene el capítulo VIII de este Reglamento respecto de las sesiones del Consejo en pleno.

Art. 44. Los asuntos que hayan de ser objeto de las deliberaciones del Consejo se someterán previamente al examen de una Ponencia, formada por tres Vocales, cuando menos, de la Sección que corresponda, nombrados por su Presidente, y de los cuales uno, expresamente designado por aquél, presidirá la Ponencia.

Esta propondrá el dictamen que ha de darse al Consejo.

Art. 45. Las Ponencias deberán emitir dictamen dentro del plazo improrrogable de un mes, y, si no pudieran hacerlo, lo pondrán en conocimiento del Presidente de la Sección, exponiendo las causas del retraso.

Art. 46. Si la Ponencia nombrada para entender en un asunto juzga necesario algún documento para el mejor desempeño de su cometido, lo manifestará al Presidente de la Sección, quien cuidará de hacer la oportuna reclamación.

Art. 47. Las Ponencias reclamarán, en una de las sesiones periódicas que la Sección celebre, las publicaciones que necesiten consultar para realizar sus trabajos.

Una vez aprobada dicha reclamación, se pasará nota de ella al Secretario general para que la someta al Presidente del Consejo y éste acuerde la adquisición en la forma que sea más conveniente.

A medida que se reciban dichas publicaciones, el Secretario general las enviará á la Sección correspondiente.

Art. 48. Las Secciones examinarán los proyectos de dictamen de las Ponencias, y, una vez aprobados, los someterán á la deliberación del Consejo en pleno con los votos particulares, si los hubiere.

CAPÍTULO X

De las Comisiones permanentes.

Art. 49. En cada Sección existirán Comisiones permanentes, nombradas por los Presidentes de las mismas, para el estudio de aquellos asuntos que son de la iniciativa del Consejo.

Art. 50. En la primera Sección habrá tres Comisiones permanentes, que se ocuparán en los siguientes trabajos:

1.º Tratados de Comercio.
2.º Vías de comunicación y resultados anuales del comercio.
3.º Memorias comerciales, formación de la biblioteca y publicaciones.

Art. 51. La Comisión permanente de Tratados estudiará: 1.º Los que España tenga ajustados con otros países, para determinar si conviene ampliarlos ó modificarlos y renovarlos ó anularlos cuando espere el plazo para que han sido contratados.

Al efecto realizará los estudios estadísticos necesarios para apreciar los beneficios ó quebrantos que la producción y el comercio nacionales han obtenido de la celebración de dichos pactos y los que haya experimentado la otra nación contratante. Cuidará especialmente de determinar si han contribuido á la extirpación ó disminución del fraude.

2.º Los Tratados, Convenios ó arreglos comerciales que convenga celebrar con aquellas naciones con quienes no ligan á España tales pactos.

Con este objeto se estudiarán los principales productos españoles que podrían adquirir mercado en dichos países, y los de éstos que podrían recibirse sin perjuicio de la industria y de la agricultura nacionales, marcando al efecto el límite de las concesiones arancelarias que convenga otorgar; y

3.º Los Tratados y arreglos comerciales que tengan entre sí las diferentes naciones.

La Comisión deberá examinar preferentemente los pactos de aquellas naciones que importan ó exportan mercancías similares á las que son objeto de nuestro comercio nacional; las ventajas que pueda obtener la producción del país en abrir nuevos mercados en cada una de dichas Naciones y los inconvenientes que para aquella producción puedan sobrevenir de las concesiones que se otorguen.

En cada caso que examine, la Comisión permanente de Tratados presentará una Memoria, en la que se incluirá el proyecto del Tratado ó arreglo comercial y los términos y forma en que, á su juicio, convenga establecer y realizar las negociaciones.

Art. 52. La Comisión permanente de vías de comunicación y resultados del comercio se ocupará de las materias siguientes:

1.º Estudio de las líneas de vapores que unen los puertos de España con los principales del extranjero y éstos entre sí; conveniencia de establecer nuevas líneas; medios que pueden adoptarse para conseguirlo; ventajas ó inconvenientes de las primas á la navegación y á la construcción de buques; resultados que han producido en las naciones que las tienen establecidas con relación á su comercio y al de España.

2.º Estudio de los transportes en los ferrocarriles peninsulares y en las principales líneas extranjeras; cuantía de las tarifas de radiación y penetración y su influencia en las transacciones de España con el extranjero.

3.º Resultados del comercio exterior de España en cada año, así que se publique la Estadística correspondiente, redactando una Memoria en la que se hagan constar los aumentos y bajas de los principales artículos de importación y exportación, y los que haya sufrido el tráfico con los diferentes países, indicando las causas seguras ó probables de las alteraciones y las maneras de evitar los quebrantos ó acrecentar los beneficios que puedan producirse; y

4.º Datos que ofrezcan las estadísticas del comercio exterior de las principales naciones que negocian con España, comparando las cifras de dichas estadísticas con las españolas; señalando las diferencias que se observen entre ellas, las causas á que puedan atribuirse y la manera de evitarlas, bien por medidas de carácter interior, bien por medio de acuerdos internacionales.

Art. 53. La Comisión permanente de Memorias comerciales, formación de la biblioteca y publicaciones, estudiará:

1.º Las instrucciones que deben darse al Cuerpo consular español para la redacción de las Memorias y división de éstas en *generales* y *especiales*, marcando los extremos que ha de abarcar cada una y las épocas en que deban remitirse, la forma de publicarlas, y los medios que convenga emplear para difundir su conocimiento.

2.º Las Memorias consulares que publiquen los principales países, examinando los asuntos que comprendan y resumiendo lo que principalmente interese á la producción y al comercio nacionales.

3.º Los medios que proceda emplear para la formación de una biblioteca arancelaria y aduanera, á la que servirá de base la de la extinguida Junta de Aranceles y Valoraciones, teniendo en cuenta que las principales secciones que dicha biblioteca ha de abrazar son:

A) Aranceles y legislación de Aduanas de la Península y Baleares, Cuba, Puerto Rico, Filipinas y demás provincias y dominios españoles.

B) Aranceles y legislación de Aduanas de las naciones extranjeras; informaciones y discusiones parlamentarias relativas á estos extremos.

C) Tratados de comercio, actas de sus negociaciones, reclamaciones referentes á los mismos y discusión de ellos en los Parlamentos.

D) Estadísticas del comercio exterior, de cabotaje, de ferrocarriles, de agricultura é industria de los principales países; y

E) Memorias y publicaciones de las Cámaras de Comercio y Asociaciones industriales y agrícolas de carácter privado.

La Comisión deberá estudiar cuáles de estos trabajos conviene adquirir, mediante petición dirigida á los Gobiernos, por cambio con las publicaciones del Consejo ó por compra directa; y

4.º Medios que conviene emplear para dar publicidad á los trabajos del Consejo y á las noticias y resúmenes de las publicaciones extranjeras que aquél reciba, examinando la conveniencia de crear una Revista que sea órgano oficial del Consejo, las condiciones que dicha Revista deba tener, su coste y manera de sufragarlo.

Art. 54. En la segunda Sección habrá dos Comisiones permanentes, que se ocuparán:

1.º Del estudio de las modificaciones de los Aranceles; y

2.º Del de las Ordenanzas de Aduanas.

Art. 55. La Comisión para el estudio de los Aranceles examinará:

1.º Los efectos prósperos ó adversos producidos por el Arancel vigente en la agricultura, la industria, el comercio y la navegación, tanto por la cuantía de los derechos, como por el sistema de la clasificación de las mercaderías y de las reglas administrativas que se hayan dictado para aplicar el Arancel.

2.º La conveniencia de modificar el Arancel vigente, determinando, en caso afirmativo, las bases á que ha de sujetarse la reforma, y si procede, antes de hacerlo, abrir una información para precisar las necesidades del país; y

3.º Las alteraciones que sufran los Aranceles extranjeros y la influencia que estas alteraciones puedan tener en el comercio de los productos españoles, comparando las clasificaciones de dichos Aranceles y las reglas para aplicados con el sistema del Arancel peninsular y deduciendo sus ventajas é inconvenientes.

Art. 56. La Comisión permanente para el estudio de las Ordenanzas de Aduanas examinará:

1.º Las alteraciones de que éstas son susceptibles para simplificar la documentación y las formalidades aduaneras en beneficio del comercio y sin peligro para la Renta.

2.º La organización de las Aduanas extranjeras, principalmente respecto de la importación de mercancías, depósitos, tránsitos, transbordos, admisiones temporales y circulación interior.

Esta Comisión redactará las Memorias que sean necesarias para resumir la legislación aduanera de cada país, y las ventajas que pueda ofrecer en algunos casos sobre la legislación nacional y que sería conveniente adoptar.

Art. 57. En la Sección tercera habrá dos Comisiones permanentes que se ocuparán en los trabajos siguientes:

1.º Reforma de los resguardos; y

2.º Estudio de las condiciones de los edificios y de los medios de realizar los despachos en las Aduanas.

Art. 58. La Comisión de reforma de los resguardos estudiará la organización actual de los resguardos de mar y tierra, tanto en España como en las principales naciones; su costo respecto de los ingresos de las Aduanas; relaciones entre el elemento militar y el administrativo; inconvenientes y ventajas de esta organización; conveniencia de que dependan exclusivamente del Ministerio de Hacienda; participación de los resguardos en las multas que se impongan á consecuencia del descubrimiento de delitos de defraudación; parte proporcional que corresponda á cada uno de los aprehensores, y medios de hacer más eficaz la vigilancia de las costas y fronteras simplificando los servicios.

Art. 59. La Comisión permanente para el estudio de los edificios y los medios de realizar los despachos en las Aduanas, estudiará:

1.º Las condiciones, capacidad y situación de los edificios que ocupan las Aduanas de la Península y Baleares, haciendo de ellos los grupos siguientes:

A) Edificios del Estado ocupados sólo por las Aduanas.
B) Edificios del Estado ocupados por varias dependencias; y

C) Edificios alquilados, expresando su coste anual.

2.º Las mejoras de que sean susceptibles los edificios que el Estado posee destinados á Aduanas; la conveniencia de levantarlos donde no existan, y los medios de realizarlo sin gravamen del presupuesto.

3.º Las que hayan de realizarse en los cuarteles y casetas del resguardo, y las necesarias en los muelles, fronteras y estaciones de ferrocarriles en que se practica servicio de Aduanas.

4.º Los medios y aparatos existentes en los puertos para la descarga y peso de las mercaderías, clasificando los que pertenecen á la Administración y los que sean de corporaciones provinciales ó locales y de particulares. Conveniencia de establecer aparatos automáticos para las descargas y pesos en determinados puertos. Examen de los aparatos de pesar que actualmente se usan, designando cuáles deben desecharse ó prohibirse, y cuáles deben adoptarse en los puertos de gran movimiento, y

5.º Las reglas que deben dictarse para evitar la aglomeración de mercancías en los muelles y para que aquellas no permanezcan en ellos más que el tiempo necesario para los despachos. División de los servicios con el fin de que los géneros procedentes del extranjero no se confundan con los nacionales.

Art. 60. En la Sección cuarta habrá trece Comisiones permanentes, una por cada clase del Arancel, para fijar anualmente los valores oficiales que tengan las mercancías, tanto á la importación como á la exportación.

Art. 61. Para fijar las valoraciones oficiales se seguirán las reglas siguientes:

1.º Que los precios medios de los artículos que se importan, deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de aduado de las costas y fronteras, antes de pagar el derecho de Arancel ó cualquier otro general ó local que se exija en España.

2.º Que el precio tipo para las partidas del Arancel de importación será: para las que comprendan un solo artículo, el de la clase de éste que más se importa; para las que com-

prendan varias mercancías, el de aquella que se introduzca en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan diversas mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, el promedio de todas.

3.º Que los precios medios de los artículos de exportación deberán ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deducción de los derechos de exportación, si hubieren de satisfacerlos; y

4.º Que los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se practiquen los trabajos.

Art. 62. Para realizar el servicio de valoraciones, la Sección cuarta del Consejo observará lo que está dispuesto en la Real orden de 18 de Diciembre de 1892 y circular de la Junta de Aranceles de 11 de Diciembre de 1893, que se acompañan como apéndice a este reglamento.

Art. 63. Una vez aprobados los dictámenes relativos á las valoraciones, se hará de todos ellos un resumen en forma de Memoria, que después de aprobado por la Sección, se someterá á la deliberación del Consejo en pleno.

Art. 64. Las Comisiones permanentes podrán reclamar las publicaciones que necesiten para sus trabajos en la forma prevenida en el art. 47.

CAPÍTULO XI

Del servicio administrativo del Consejo.

Art. 65. Todos los expedientes relativos á Aduanas que se sometan al informe del Consejo, deberán ser precisamente informados por la Dirección general del ramo.

Art. 66. Los expedientes se recibirán en la Secretaría general del Consejo, y anotarán inmediatamente en un registro especial, en el que se llevará la numeración correlativa por años.

El Secretario general los pasará por medio de índice á la Sección á que correspondan, recogiendo recibo de ellos. En el caso de que por la índole del asunto no perteneciesen á una Sección determinada, los presentará al Presidente del Consejo para que éste designe por escrito la Sección á que deban cargarse.

Art. 67. Recibidos los expedientes en la Sección correspondiente, el Vicesecretario de ella los anotará en un registro especial, que al efecto llevará; hará en el plazo improrrogable de cuatro días un extracto de ellos, que, autorizado con su firma, someterá al Presidente de la Sección para que designe la Ponencia que haya de informar acerca de los mismos.

Art. 68. Una vez designada la Ponencia, el Vicesecretario pasará los expedientes al Presidente de la misma por medio de oficio, que trasladará á los demás Ponentes.

Art. 69. Los documentos, Memorias, libros y trabajos especiales que se reciban en la Secretaría general del Consejo, serán inmediatamente remitidos á las Secciones respectivas, por medio de índice, á fin de que pueda darse cuenta de ellos en las sesiones periódicas que las mismas Secciones han de celebrar.

Art. 70. Los expedientes, después de informados por las Secciones, y los documentos, Memorias, libros y trabajos que aquellas hayan utilizado, se devolverán por los Vicesecretarios al Secretario general por medio de índice, en el que se hará constar el recibo.

Art. 71. El Consejo tendrá una Biblioteca, que estará á cargo del Secretario general, donde se custodiarán, convenientemente clasificados é inventariados, todos los libros y publicaciones que el Consejo reciba, después que hayan surtido sus efectos para los trabajos de las Secciones.

Esta Biblioteca será pública y estará abierta en los días laborables durante las horas que el Presidente del Consejo designe.

Sólo los Vocales del Consejo podrán extraer de la Biblioteca los libros que les sean necesarios para realizar sus trabajos. Lo harán mediante recibo, que entregarán al Secretario general.

Art. 72. Correrá también á cargo de dicho Secretario el Archivo del Consejo, donde se conservarán los expedientes, Memorias y libros de actas del Consejo y los correspondientes á las Secciones, cuyos documentos se entregarán anualmente por los Vicesecretarios de las mismas.

Art. 73. En la Secretaría general del Consejo se llevarán los libros siguientes:

- 1.º Libro de actas de las sesiones del Consejo en pleno.
- 2.º Registro de los expedientes que se sometan al examen del Consejo.
- 3.º Registros de correspondencia de entrada y de salida.
- 4.º Libro de cuentas de ingresos y gastos.
- 5.º Registro del personal del Consejo.
- 6.º Catálogos de la Biblioteca y del Archivo.

En las Vicesecretarías se llevarán, respecto á las Secciones, libros análogos á los tres primeros mencionados en el párrafo anterior.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales.

Art. 74. Los informes que redacte el Consejo, en vista de las Memorias comerciales de los Consules de España en el extranjero y de las más notables que se publican en otros puntos, con las noticias y datos que más puedan interesar á la producción y al comercio nacionales, se imprimirán y se les dará la mayor publicidad posible, remitiéndose ejemplares á las Cámaras de comercio, Asociaciones agrícolas, industriales y mercantiles, y periódicos de mayor circulación é importancia de España.

Art. 75. El Consejo podrá solicitar del Ministro de Hacienda que, por medio de nuestros Embajadores y Ministros acreditados en las Cortes extranjeras, se le envíen los Aranceles, estadísticas y publicaciones referentes al ramo de Aduanas de las demás naciones, y reclamar directamente, y sin restricción alguna, de todas las oficinas del Estado y de los Consules de España en el extranjero, los informes y antecedentes que considere necesarios para el buen desempeño de su cometido.

Art. 76. Cuando el Consejo haya de organizar informaciones generales ó parciales, acerca de materias arancelarias é aduaneras, la Junta de gobierno dispondrá la redacción y remisión de los oportunos interrogatorios á cuantas Corporaciones y personas estime conveniente; citará y oír á las personas que verbalmente quieran informar ó hacer observaciones acerca de los puntos que hayan de ser objeto de estudio ó resolución; reclamará de las oficinas centrales ó provinciales y de las Corporaciones y Autoridades nacionales y extranjeras los datos y noticias que estime pertinentes, y ordenará los trabajos de la información. El Consejo dará cuenta al Gobierno del resultado que aquella ofrezca, y emitirá el dictamen correspondiente si hubiere sido pedido.

Madrid 28 de Septiembre de 1895.

S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, se ha dignado aprobar este reglamento por Real decreto de 26 de Septiembre de 1895.—El Ministro de Hacienda, JUAN NAVARRO REVERTER.

APÉNDICE

REAL ORDEN DE 18 DE DICIEMBRE DE 1892, ORGANIZANDO EL SERVICIO DE VALORACIONES.

Excmo. Sr.: Visto el dictamen emitido por esa Junta acerca de los medios que conviene emplear para la fijación de los valores anuales de las mercancías, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 30 de Junio próximo pasado; S. M. (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Junta, ha tenido á bien mandar que la fijación de los precios medios de las mercancías se realice con sujeción á las reglas siguientes:

1.º Para la designación de los precios medios de las mercancías que se importen y exporten anualmente en España, servirán de base:

- 1.º Los datos que faciliten las Aduanas.
- 2.º Los que comuniquen los Consules, Viceconsules y Agentes consulares de España en el extranjero.
- 3.º Los que presenten los industriales y fabricantes.
- 4.º Los que suministre cada uno de los Vocales de la Junta; datos que se unirán al expediente respectivo, originales ó en copia certificada; y
- 5.º Los que la Junta pueda reunir por otros medios.

2.º El Vicepresidente de la Junta, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, indicará cada año, á las Aduanas que convenga consultar, las partidas del Arancel de importación y los artículos de exportación acerca de los cuales aquellas oficinas han de reunir datos en el año natural inmediato.

3.º Respecto á la importación, las Aduanas consultadas se limitarán á determinar, para las partidas que comprendan un solo artículo, la clase de éste que más se introduzca; para las partidas que comprenden varias mercancías, la que se importa en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, cuáles sean estas mercancías.

En los artículos de exportación se fijará la clase de cada uno que más se extraiga.

4.º Los datos necesarios para precisar los extremos marcados en la regla anterior se tomarán en el acto de los despachos, evitando causar al comercio molestias y dilaciones indebidas.

5.º Se tomará nota aproximada de las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación y de los países de procedencia ó de destino, y cuando se considere de necesidad y sea posible, muestras de los géneros.

6.º Los Administradores de las Aduanas consultadas serán responsables de que este servicio se cumpla. Lo encargarán al funcionario del Cuerpo que espontáneamente manifieste el deseo de realizarlo, dado caso de que, á juicio del Administrador respectivo, reúna condiciones para llevarlo á cabo. Si son varios los que lo soliciten, quedará encargado el funcionario más caracterizado, y si no se presta ninguno á hacerlo, el Administrador designará de oficio quien deba realizarlo, cuidando en todos los casos de que el encargado del servicio no tenga probabilidades de cambiar de destino durante el año. En el caso de que esto sucediere, por cualquier causa fortuita, será inmediatamente reemplazado.

7.º Los Administradores prestarán todo su apoyo á los empleados encargados de realizar el servicio de Valoraciones, y reclamarán, á propuesta de éstos, á las demás Administraciones de Aduanas y otras oficinas de la provincia los datos que estime necesarios para cumplir debidamente su cometido.

8.º En el mes de Enero de cada año las Aduanas remitirán á la Junta una sucinta Memoria redactada por el empleado encargado del servicio de Valoraciones, en la cual se hará el resumen de los datos reunidos, expresando para la importación el total realizado por la Aduana de las mercancías de cada partida del Arancel que ha debido estudiarse; las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación de cada partida y las procedencias de las mismas; y para la exportación, la cantidad total exportada de cada artículo, la clase de mayor exportación y su destino.

9.º En esta Memoria se procurará exponer todas las consideraciones que se juzguen necesarias acerca del comercio de la localidad y de las causas del aumento ó baja de las importaciones ó exportaciones de determinados artículos, uniendo todos los elementos de prueba que se estimen convenientes.

10. Para compensar el exceso de trabajo que este servicio ocasiona á los empleados encargados de él, se considerarán como trabajos especiales de la Renta de Aduanas las dos mejores Memorias que anualmente se remitan.

11. Los Consules, Viceconsules y Agentes consulares de España en el extranjero remitirán mensualmente, como lo hacen ya muchos de ellos, datos relativos al valor de las mercaderías que constituyen el comercio de importación y exportación del distrito ó territorio en que se hallen acreditados. Estos datos pueden ser:

1.º Los *Boletines de Comercio* impresos, publicados, ya por los periódicos mercantiles, ya por las Cámaras de Comercio. Comprenden estos documentos los precios de aquellas mercancías que son objeto de transacciones en grande escala, y por lo tanto son unos documentos importantes y fehacientes, que deben remitirse el mayor número de veces posible.

2.º Las *Notas de precios* impresas y publicadas por los comerciantes.—Se refieren á artículos que figuran ó no en los Boletines de Comercio, cuyo precio es generalmente poco variable, y son también de notoria utilidad.

3.º Los *Catálogos*.—En la remisión de éstos es necesaria una elección atinada, escogiendo los que sean de utilidad manifiesta, y cuyos precios se relacionen fácilmente con las unidades arancelarias.

4.º Las *Memorias de las Cámaras de Comercio* y otros documentos análogos.—El interés especialísimo que éstos ofrecen, por ser un estudio retrospectivo del movimiento fabril é industrial de una comarca comparado con el movimiento de las que producen géneros iguales, da á estas publicaciones un interés grande, que no puede pasar desapercibido.

5.º Las *Facturas simuladas de ventas*.—Facilitan mucho la inteligencia de las transacciones.

6.º Las *Memorias y notas redactadas por los Consules*. Deben ser éstas siempre un complemento de los demás datos facilitados por los mismos, y, por consiguiente, conviene que contengan los precios de los fletes, las equivalencias de los pesos y medidas de la comarca, las reducciones de las unidades comerciales á las arancelarias, las aclaraciones acerca del estado de los mercados, etc.; pero estos datos deben exponerse con sobriedad y concisión, y referirse á los artículos que tengan é estén llamados á tener verdadera importancia co-

mercial; pueden redactarse en español, francés, inglés, alemán ó italiano; y

7.º Las *muestras*.—Conviene observar la mayor prudencia en la remisión de éstas, no hacerlo, sin consultarlo antes á esa Junta, si el envío ha de causar gastos, y sólo en los casos de utilidad notoria.

Las remesas de documentos y muestras se realizarán por medio de las Estafetas siempre que sea posible, y los pliegos y paquetes, sujetos con fajas, irán dirigidos al Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y de Valoraciones, y se comprenderán en un sobre para el Ministerio de Estado, al que se remitirán por conducto de la Legación de España en la nación respectiva.

12. A fin de que los industriales y comerciantes puedan contribuir á la más exacta fijación de los valores oficiales de las mercancías, la Junta de Aranceles y Valoraciones anunciará en los primeros días del mes de Enero de cada año, que tomará en consideración para fijar las valoraciones cuantas indicaciones y datos se le suministren durante el mismo mes referentes á dicho asunto.

13. Se excitará el celo de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio para que faciliten á la Junta, en el modo y forma que lo estimen conveniente, las noticias relativas al comercio, en la provincia respectiva, de los géneros extranjeros, y de los productos y manufacturas de la misma provincia que son ó puedan ser objeto de comercio con los demás países, indicando el estado de la producción, sus vicisitudes anuales, el precio medio de los diferentes artículos y las publicaciones locales que los den á conocer, y

14. Además de los datos á que se refieren las reglas anteriores, la Junta procurará reunir otros, empleando los medios siguientes:

1.º El canje de sus publicaciones con los periódicos nacionales y extranjeros, en los que se publiquen precios corrientes de mercancías y noticias del estado de los mercados.

2.º La suscripción, dentro de las facultades pecuniarias de la Junta, á las publicaciones de reconocida importancia con las cuales el canje no puede establecerse, y

3.º La investigación especial para determinados artículos, á propuesta de las Comisiones permanentes de Valoraciones, en los casos y circunstancias que, á juicio de las mismas, fuere necesaria.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1892.—CAMACHO.—Sr. Vicepresidente de la Junta de Aranceles y Valoraciones.

CIRCULAR DE LA JUNTA DE ARANCELES Y VALORACIONES DE 11 DE DICIEMBRE DE 1893 SOBRE LA MANERA CÓMO DEBEN REDACTAR LAS ADUANAS LAS MEMORIAS DE VALORACIONES.

Esta Junta viene notando deficiencias en la redacción de las Memorias que remiten las Aduanas, no sólo en lo que afecta á su mérito intrínseco, sino en lo referente á la aplicación de las diferentes disposiciones dictadas al efecto y de los modelos que á dichas oficinas se han circulado.

Con el fin, pues, de que este servicio alcance la necesaria perfección, y de que los trabajos revistan la conveniente uniformidad, único medio de que las Memorias de Valoraciones puedan llenar el objeto á que se destinan, y de que, por otra parte, los funcionarios encargados de la redacción de la Memoria del presente año no puedan escudarse en el desconocimiento de las instrucciones que antes de ahora se han comunicado á las Aduanas, cuales son: el Real decreto de 30 de Junio de 1882, la Real orden de 18 de Diciembre del mismo año y circulares de esta Junta de 8 de Junio de 1883, 25 de Junio de 1884 y 1.º de Julio de 1886, esta Vicepresidencia ha acordado reproducir aquellas disposiciones que la experiencia ha aconsejado deben ser tenidas en cuenta para la realización de tan importante servicio. Son las siguientes:

1.º Los precios medios de los artículos que se importen, deben ser los que dichos artículos tengan en los puntos de adeudo de las costas y fronteras, antes de pagar el derecho de Arancel y cualquier otro general ó local que se exija en España.

2.º Los precios medios de los artículos de exportación deberán ser los que tengan las mercancías en las costas y fronteras, con deducción de los derechos de exportación, si hubiesen de satisfacerlos.

3.º Los precios medios deben referirse al año natural inmediatamente anterior al en que se realicen los trabajos.

4.º Respecto á la importación, las Aduanas consultadas se limitarán á determinar, para las partidas que comprendan un solo artículo, la clase de éste que más se introduzca; para las partidas que comprendan varias mercancías, la que se importa en mayores cantidades que las demás, y para las partidas que comprendan varias mercancías que se introduzcan en cantidades próximamente iguales, cuáles sean estas mercancías. En los artículos de exportación se fijará la clase de cada uno que más se extraiga.

5.º Los datos necesarios para precisar los extremos marcados en la regla anterior se tomarán en el acto de los despachos, evitando causar al comercio molestias y dilaciones indebidas.

6.º Se tomará nota aproximada de las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación y de los países de procedencia ó de destino, y cuando se considere de necesidad y sea posible, muestras de los géneros.

7.º Los Administradores de las Aduanas consultadas serán responsables de que este servicio se cumpla. Lo encargarán al funcionario del Cuerpo que espontáneamente manifieste el deseo de realizarlo, dado caso de que, á juicio del Administrador respectivo, reúna condiciones para llevarlo á cabo. Si son varios los que lo soliciten, quedará encargado el funcionario más caracterizado, y si no se presta ninguno á hacerlo, el Administrador designará de oficio quien deba realizarlo, cuidando en todos los casos de que el encargado del servicio no tenga probabilidades de cambiar de destino durante el año. En el caso de que esto sucediere por cualquier causa fortuita, será inmediatamente reemplazado.

8.º Los Administradores prestarán todo su apoyo á los empleados encargados de realizar el servicio de valoraciones, y reclamarán, á propuesta de éstos, á las Administraciones, subalternas de Aduanas y otras oficinas de la provincia los datos que estime necesarios para cumplir debidamente su cometido.

9.º En el mes de Enero de cada año, las Aduanas remitirán á la Junta una sucinta Memoria redactada por el empleado encargado del servicio de valoraciones, en la cual se hará el resumen de los datos reunidos; expresando, para la importación, el total realizado por la Aduana de las mercancías de cada partida del Arancel que ha debido estudiarse; las cantidades del artículo ó artículos de mayor importación de cada partida y las procedencias de las mismas; y para la exportación, la cantidad total exportada de cada artículo, la clase de mayor exportación y su destino.

10. En esta Memoria se procurará exponer todas las consideraciones que se juzguen necesarias acerca del comercio

de la localidad y de las causas del aumento ó baja de las importaciones ó exportaciones de determinados artículos, uniendo todos los documentos de prueba que se estimen convenientes.

11. Para recompensar el exceso de trabajo que este servicio ocasiona á los empleados encargados de él, se considerarán como trabajos especiales de la renta de Aduanas las dos mejores Memorias que anualmente se remitan.

12. Aun cuando la Aduana principal es la encargada de redactar la Memoria de Valoraciones, deberá ocuparse en ella, no sólo del comercio que por la misma se realice, sino también del de las subalternas de la provincia.

13. Los artículos que se han de comprender en la Memoria han de ser precisamente todos los que se exporten durante el año por las Aduanas de la provincia, y todos los que aparezcan importados por las mismas en los cuadros correspondientes por Aduanas de la última estadística del comercio exterior de España que se haya publicado.

14. Por ningún concepto deberá pasarse en silencio ningún artículo de los que resulte deber estudiar la Aduana, á pretexto de que no ha habido en el año importaciones ó exportaciones de la mercancía. En el caso de que así sea, deberá expresarse terminantemente.

15. Se tendrá un cuidado especialísimo en designar el artículo de mayor importación ó exportación de cada partida ó grupo de mercancías, puesto que éste es el objeto primordial de las Memorias y la condición principalmente necesaria para determinar el valor oficial de las partidas.

16. Debe estudiarse con especial interés todo cuanto se refiera al comercio de exportación, para precisar la provincia productora, la naturaleza, valor y forma en que se realizan las ventas de las mercancías que salen de España.

17. Es asimismo indispensable que, si se fijan valores á las mercancías, se envíen los comprobantes de ellos, y en el caso de no poder hacerlo, se indique en la Memoria el origen de los datos que se anoten.

18. Debe cuidarse muy especialmente de la elección de las muestras de tejidos y de otras que se crea conveniente enviar, á fin de que dichas muestras representen los tipos de mayor importación, y no clases especiales, cuyo examen puede inducir á error.

19. Además de las hojas correspondientes á cada partida de importación y de exportación, la Memoria comprenderá una introducción, en la que se haga constar el estado del comercio, la industria y la agricultura de la provincia y las vicisitudes que éstas hayan experimentado durante el año; mencionándose en esta parte del trabajo las revistas comerciales, boletines y notas de precios corrientes que en la misma provincia se publiquen, acompañando, cuando menos, una colección completa de alguna de dichas publicaciones.

20. El Administrador de la Aduana cuidará, bajo su responsabilidad directa, de examinar mensualmente el estado de los trabajos de formación de la Memoria de Valoraciones, y de que dicho trabajo sea remitido á la Junta antes del día 1.º de Febrero del año siguiente al á que la Memoria corresponda, siendo esta requisito condición precisa para que los autores de aquéllas puedan optar á la recompensa que establece la regla 10 de la Real orden de 18 de Diciembre de 1882. (Regla 11 de esta circular.)

21. En cuanto á la estructura ó formación de la Memoria, se seguirá precisamente el orden que á continuación se expresa: 1.º La primera parte de la Memoria ha de ocuparse sólo del preámbulo ó introducción, la segunda de la importación

y la tercera de la exportación. 2.º Deberá seguir rigurosamente el Orden establecido en las tablas de valores, sin alterarlo por ningún motivo ni pretexto. 3.º Deba comprenderse en pliegos separados todo lo relativo á cada clase del Arancel para la importación, y á cada clase de mercancías para la exportación, según están clasificadas en las tablas, á fin de que puedan unirse á los expedientes de valoraciones de cada clase del Arancel las partes de las Memorias que á ellos se refieren; y 4.º Dentro de cada partida el orden de la exposición será el siguiente: (a) Datos estadísticos de la Aduana principal y de las subalternas, y sumas totales. (b) Fijación del artículo ó artículos de mayor importación ó exportación. (c) Datos relativos á los valores; y (d) Las observaciones generales que se estimen convenientes; y

22. En el oficio en que el funcionario designado para redactar la Memoria se dé por enterado de dicho nombramiento, hará constar detalladamente todos los documentos que reciba referentes á las valoraciones, según inventario que se forme, y el Administrador de la Aduana enviará á la Junta una copia de la comunicación, al dar cuenta del nombre del empleado encargado de realizar dicho servicio.

Esta Vicepresidencia recomienda á V.... que haga cumplir al encargado de la Memoria de Valoraciones de esa Aduana cuanto en la presente circular se previene; y espera que por parte de V.... no ha de omitirse medio alguno que pueda conducir al logro de las aspiraciones de esta Junta, en bien del servicio que á la misma está encomendado.

Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1893.—El Vicepresidente, Isidoro Recio.

IMPORTACIÓN

VALORACIONES PARA 189... PROVINCIA DE...

PARTIDA... (Se expresará el número y el texto del Arancel.)

Cantidades importadas.

PROCEDENCIAS	POR LA ADUANA PRINCIPAL	POR LAS SUBALTERNAS	TOTAL EN
Se expresarán las cuatro ó cinco naciones de que principalmente proceden las mercancías, y con el epígrafe «Las demás naciones» el resto de la importación. No se hará separación por banderas.			Se anotarán las cantidades en kilogramos, litros, metros cúbicos, unidades de cuenta ó toneladas de arqueo.
Importado en 1893.....			
— 1892.....			
— 1891.....			

Artículos de mayor importación.

CLASE DEL ARTÍCULO	PROCEDENCIA	TANTO POR CIENTO DEL TOTAL IMPORTADO	UNIDAD	VALOR — Pesetas.
Se indicará cuál sea el artículo ó artículos de mayor importación.	Las principales procedencias.	El tanto por ciento que representa en la importación total.	La unidad arancelaria.	El valor medio obtenido.

VALORACIÓN

Se hará el cálculo del valor, puesto el género en el punto de reconocimiento, sin pago de derechos de Aduanas ni de otros impuestos locales. Cuando se tome el coste en el punto de producción, se indicará la unidad de compra, su equivalencia en unidades métricas, y el precio en la moneda respectiva, obteniendo el valor correspondiente á la unidad arancelaria en pesetas, á la par, sin aumento alguno por razón del cambio, y agregando por separado los gastos de transporte, flete, seguro, cambio, etc., de dicha unidad de adeudo.

Si se acompañan documentos justificativos, se numerarán y comprenderán aparte en una carpeta, anotándose dichos números en el lugar correspondiente de la Memoria.

Si no se unen justificantes, se indicará con toda precisión el origen de los datos.

Las muestras se enviarán por separado, numerándolas también y haciendo en la Memoria las llamadas correspondientes.

OBSERVACIONES

Los autores de la Memoria no tendrán restricción alguna para hacer todas las indicaciones que les sugiera su celo; pero procurarán realizarlo de una manera clara y concisa. Se indicarán las condiciones en que las mercancías se presentan al despacho, y entre ellas la clase de los envases y el tanto por ciento que representa la tara en las mercancías que adeudan por peso bruto.

La clase 12.ª comprenderá, además de las hojas de las partidas correspondientes del Arancel, otras cuatro para el azúcar, cacao, café y aguardiente de las provincias españolas ultramarinas, con la indicación de la disposición 8.ª, según aparece en las Tablas de valores.

Todas las hojas de una clase se incluirán en un pliego con el siguiente epígrafe:

COMERCIO DE IMPORTACIÓN

VALORACIONES PARA 189... PROVINCIA DE...

CLASE...

Además de los 13 cuadernos correspondientes á las clases del Arancel, se hará otro que comprenda las hojas referentes á las partidas de la tarifa especial núm. 1 para el adeudo del material para ferrocarriles.

En igual forma que para la importación, se enviará la parte de la Memoria referente á la exportación, salvas las naturales diferencias entre ambos comercios, anotándose el número de la partida y el epígrafe de las Tablas de valores. Se hará otro cuaderno que comprenda las hojas referentes á las partidas del Arancel de exportación.

Todos los cuadernos, así como el preámbulo de la Memoria, que vendrá cosido, se comprenderán, sin encuadernar, en una carpeta con el epígrafe:

PROVINCIA DE...

SERVICIO DE VALORACIONES

MEMORIA PARA EL AÑO 189...

REDACTADA POR

D.

(Se indicará el nombre, cargo que desempeña y Aduana en que sirva el autor.)

Se escribirá la Memoria en papel de hilo, tamaño folio, letra clara y sin recargarla de adornos caligráficos.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: En vista del oficio de V. E. fecha 10 del corriente mes, transcribiendo otro que le ha dirigido el Alcalde constitucional de Tarrasa, en el cual da cuenta esta Autoridad de que el Ayuntamiento que preside ha acordado por unanimidad socorrer con 50 céntimos de peseta diarios, con cargo á los fondos municipales, á cada una de las familias pobres de los reservistas hijos de aquella localidad, que se hallan sirviendo en el Ejército expedicionario de la isla de Cuba, sin perjuicio de fomentar una suscripción pública ya iniciada en la misma localidad en favor de las referidas familias;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), ha tenido á bien resolver se manifieste al expresado Ayuntamiento, el agrado con que ha visto tan generosa y patriótica determinación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1895.

AZCARRAGA

Sr. Comandante en Jefe del cuarto Cuerpo de Ejército.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la comunicación dirigida á este Ministerio de mi cargo por la Comisaría Regia para la distribución de fondos de la suscripción nacional abierta con motivo de las inundaciones de Consuegra-Almería y otros puntos, en súplica de que se autorice al representante del Estado en juicio en Almería, para que tenga igual representación y defienda á la Comisaría en todas las contiendas judiciales que puedan suscitarse por ó contra la misma con motivo de las adquisiciones de terrenos y obras que realiza aquélla; y

Considerando que á tenor de la disposición 5.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891 es facultad de la Comisaría el solicitar y proponer directamente á cualquiera de los Ministerios las medidas gubernativas ó legislativas que crea más conducentes al buen desempeño de su cargo, y un deber en la Administración prestar ayuda y cuantos auxilios precise para el mismo fin la Comisaría;

Considerando que los fines á que obedeció la creación de la Comisaría Regia en cuanto á las comarcas y por la ocasión concretas que se determinan en el

Real decreto de 18 de Septiembre de 1891, son los mismos que de un modo general y permanente realiza el Estado en la forma que establece la legislación del ramo, y que en este sentido por el art. 1.º del Real decreto de 6 de Octubre de 1891 se ordenó que las adquisiciones de terrenos hechas por el Comisario Regio lo fueran á nombre del Estado, con lo cual es visto que al mismo han de interesar necesariamente los conflictos de todo género que produzcan esas adquisiciones y las obras que ejecute la Comisaría, y que la Representación del Estado en juicio puede y debe tener la de la Comisaría en las contiendas á que la misma hace referencia;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con la propuesta de V. I., se ha servido disponer que el Abogado del Estado que tenga la representación en juicio del mismo en Almería, lleve igualmente la de la Comisaría Regia en todas las cuestiones litigiosas que se produzcan á consecuencia de las gestiones que en cumplimiento de su misión practique aquélla, y que se publique esta resolución en la GACETA DE MADRID para conocimiento de las Autoridades y funcionarios llamados á entender en los asuntos á que se refiere.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Septiembre de 1895.

N. REVERTER

Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie á traslación la Cátedra de Historia Natural vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

Vista el acta de la sesión celebrada por esa Comisión el día 14 del actual, en la que se aprueba la distribución de la planta del Palacio de Biblioteca y Museos Nacionales; según el proyecto formado por el Arquitecto D. Antonio Ruiz de Salces, y las cesiones de algunas salas hechas por los respectivos Directores de los Museos en aquél establecidos, con objeto de instalar amplia y decorosamente el Museo de Historia Natural;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que se apruebe la distribución del local para la instalación del Museo de Historia Natural, hecha por la Comisión dignamente presidida por V. S. en la sesión de 14 del actual.

Segundo. Que aprovechando los días que faltan para reanudar las clases, se verifique, con toda la rapidez compatible con la seguridad de los objetos, el traslado de los que existen en el Museo actual al Palacio de Recoletos.

Tercero. Que los gastos de ese traslado, previo presupuesto, sean de cargo del Ministerio de Hacienda, según está convenido.

Cuarto. Que una subcomisión, compuesta de los Sres. Rada y Delgado, Maisterra y Ruiz de Salces, se encargue de esta traslación.

Quinto. Que se proceda á formar inmediatamente el presupuesto de la instalación definitiva del Museo de Historia Natural, con arreglo á los adelantos modernos, procurando el mayor lucimiento de los objetos que posee, cuyo presupuesto será remitido á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1895.

A. BOSCH

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga contra la negativa del Registrador de la propiedad de Sevilla á inscribir cierta escritura de hipoteca, pendiente en este Centro en virtud de azauda del Registrador citado:

Resultando que Doña María de la Consolación Caballero Infante falleció bajo el testamento que otorgara en 10 de Enero de 1891, en el que dejó á sus sobrinos D. Francisco de Paula Rojas y Caballero Infante y Doña Angela Rojas y Rubio los legados que expresan las cláusulas que literalmente se copian á continuación: «Lego á mi sobrino D. Francisco de Paula Rojas y Caballero Infante 35.000 pesetas; pero advierto que de ellas le he entregado ya 5.375, para tener el gusto de que en vida mía disfrutase algo del legado, y el resto mando que se le entregue en esta forma: 4.625 pesetas dentro de los doce meses subsiguientes á mi muerte, y 25.000 pesetas después de la muerte de mi marido. Lego á mi sobrina Doña Angela Rojas y Rubio 5.000 pesetas, que se le entregará dentro de los doce meses subsiguientes á mi fallecimiento».

Resultando que D. Manuel Andérica y Martínez, instituido heredero por Doña María de la Consolación Caballero, convino con los referidos legatarios garantizarles hipotecariamente el pago de sus legados, y al efecto, los tres interesados otorgaron una escritura pública en la ciudad de Sevilla á 5 de Enero de 1894, en la cual el Sr. Andérica constituyó al expresado intento hipoteca voluntaria sobre una casa de su propiedad:

Resultando que presentado ese documento en el Registro de la propiedad de Sevilla, no fué inscrito, aparte otro defecto que no es del caso, por el que literalmente dice así: «Porque de todos modos los inmuebles se suponen adquiridos durante el matrimonio, y hoy viudo el Andérica, no puede proceder á gravarlos sin que haya inscrito su derecho por lo menos respecto á la mitad de que resulta heredero, si no se le adjudican en totalidad en la partición de bienes correspon-

diente, en cuyo caso habría de inscribir la nueva adjudicación con arreglo al art. 20 de la Ley»:

Resultando que el Notario autorizante de la escritura en cuestión, D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga, impugnó en vía gubernativa la precedente nota y sostuvo que el documento no adolece del defecto que se le atribuye, fundado: en que para inscribir los gananciales á favor de los herederos y legatarios del cónyuge premuerto no se necesita ninguna previa inscripción, porque no es disponer de dichos bienes entregarlos á los mencionados herederos y legatarios; que la prohibición que impide al cónyuge superviviente disponer de los gananciales sin previa liquidación de la sociedad conyugal no es tan rigurosa que no admita excepciones, siendo una de ellas la relativa al caso de que el cónyuge sobreviviente sea á la vez único y universal heredero del premuerto; que esta doctrina es, si cabe, de mayor evidencia cuando se trata de dar eficacia al pacto estipulado por ese cónyuge heredero para garantizar á los únicos legatarios el pago de sus legados, ya que en todo caso lo que se persigue con la prohibición de que se trata es amparar los derechos de los legatarios; que es de notar que la hipoteca aparece constituida por D. Manuel Andérica en concepto de único y universal heredero, y como tal, administrador de la herencia yacente y de la sociedad de gananciales en liquidación; que á mayor abundamiento, dicha hipoteca está expresamente autorizada por el art. 45 de la Ley Hipotecaria; y por último, que si á pesar de lo dicho todavía insistiere el Registrador en la necesidad de la inscripción previa, bástale á tal efecto los documentos que le han sido presentados:

Resultando que, oído el Registrador, negó toda personalidad al Sr. Badía para interponer este recurso, ya que el defecto que opone la nota nace del Registro, si se subsanara la misma escritura de hipoteca sería inscrita sin dificultad, y es perfectamente gratuita la suposición del recurrente de que la calificación parte de la incapacidad del hipotecante:

Resultando que el Juez delegado, de acuerdo con el precedente informe, declaró incompetente al Notario para deducir el recurso, fundado en que la negativa impugnada no parte de la incapacidad del otorgante ni de ningún otro defecto de la escritura autorizada por el Notario Sr. Badía:

Resultando que al apelar éste contra el acuerdo del Delegado, hizo notar que por regla general carece el viudo de capacidad para disponer de los bienes gananciales, y como quiera que en la calificación origen del recurso se atribuye ese defecto á la escritura, defecto que, caso de existir, sería imputable al Notario autorizante de ella, justo es permitirle defender su criterio en un recurso de la índole del presente:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó el auto apelado; declaró que el Notario D. Eduardo Badía tiene personalidad para promover el recurso, y acordó la devolución de éste al Delegado para su tramitación y resolución con arreglo á derecho, providencia que se apoya en las siguientes razones: primera, que la facultad de los Notarios para incoar recursos gubernativos existe, lo propio cuando se trata de faltas extrínsecas que cuando se trata de defectos intrínsecos; y segunda, que en la nota impugnada implícitamente se consigna una falta de capacidad en el otorgante para hipotecar la finca, lo cual constituye un defecto interno del instrumento:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de ese acuerdo, invocando las Resoluciones de este Centro de 20 de Mayo de 1879, 4 de Febrero de 1881 y 7 de Julio de 1882:

Resultando que por haber estimado competente este Centro al Notario D. Eduardo Badía y Ortiz de Zúñiga para promover el recurso, fué éste devuelto á la Presidencia, á fin de que recayera resolución en el fondo, informando en primer término el Registrador de la propiedad de Sevilla, quien alegó en pro de su nota estas razones: que no ha negado capacidad al otorgante Andérica para constituir la hipoteca, pues su calificación se limita á exigir el cumplimiento del art. 20 de la Ley Hipotecaria; y que el citado señor no tiene inscrito á su nombre el dominio de la finca hipotecada, ni como adquirida durante el matrimonio, ni como heredero de su finada esposa:

Resultando que el Juez delegado declaró inscribible el documento, teniendo en cuenta: que D. Manuel Andérica, que adquirió la finca en cuestión constante matrimonio, reúne á la vez el carácter de heredero universal de su mujer, lo cual hace innecesaria la liquidación de la sociedad conyugal, dado que no hay que garantizar derechos de terceros; que además el acto de que se trata, como otorgado en favor de legatario, está preceptuado por la misma Ley Hipotecaria en su art. 45; y que en nada obsta á la inscripción pretendida por el recurrente el que el Registrador practique la previa que estime necesaria, tanto más, cuanto que el título hereditario ofrece datos bastantes para inscribir la parte de ganancial perteneciente á la difunta en favor del heredero, que en este caso es el mismo condeño:

Resultando que el Registrador hizo notar, al alzarse contra el referido auto, que el hipotecante no tiene inscrita á su nombre la totalidad del inmueble hipotecado, y que es inadmisibles la doctrina de que pueden practicarse inscripciones previas de oficio y sin consultar los documentos indispensables al efecto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado, por considerar: que autoriza la inscripción de la hipoteca el art. 45 de la Ley Hipotecaria, y que reputándose de la sociedad conyugal las adquisiciones hechas por el marido, y siendo éste el único heredero de su mujer á la disolución del vínculo, no es necesaria la previa inscripción á su nombre de los bienes para que sea inscribible la hipoteca por él otorgada, y así lo ha resuelto este Centro en 22 de Enero de 1886 y 27 de Marzo de 1892:

Visto el art. 20 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que, según alega en su segundo informe el Registrador de la propiedad de Sevilla, la finca hipotecada por D. Manuel Andérica no está inscrita á nombre de éste, y esa falta, que notoriamente impide la inscripción del título en cuestión, dado el terminante precepto del art. 20 de la Ley, debió ser fundamento á la calificación de aquel funcionario, y no la que éste invoca y ha originado el presente recurso:

Considerando que planteada en esos términos la cuestión se habría evitado la reclamación del Sr. Badía, pues la redacción dada á la nota, sobre inducir á creer que la finca estaba inscrita á favor del hipotecante y que lo exigido por el Registrador era la inscripción de una mitad de ella por título hereditario á nombre del Sr. Andérica, ha desviado la atención del verdadero defecto, haciendo asunto de discusión, si en el caso del expediente era ó no precisa la liquidación de la sociedad conyugal, y la adjudicación total ó parcial del inmueble á favor del referido interesado:

Considerando que el defecto notado hace completamente estéril la resolución de estas cuestiones, ya que en todo caso resultará que la escritura hipotecaria no podrá ser inscrita mientras no se registre previamente la finca á favor del Sr. Manuel Andérica, mediante la presentación de los documentos necesarios al efecto, y cuya determinación no es asunto del actual recurso;

Esta Dirección general ha acordado revocar la providencia apelada y confirmar la negativa del Registrador, si bien fundándola en el hecho de no tener inscrita el Sr. Andérica la finca que hipoteca.

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Caudete, D. Laureano Navarro Torres, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Yecla á convertir en inscripciones varias anotaciones, pendiente en este Centro á virtud de apelación del referido Notario:

Resultando que en la villa de Caudete, á 1.º de Diciembre de 1894, autorizó D. Laureano Navarro y Torres una escritura pública de compraventa, que, presentada en el Registro de la propiedad de Yecla, fué suspendida, por expresar que se vendían 37 fincas, no describiendo más que 36; fijar como precio total de ellas 55.000 pesetas, cuando la suma de los valores parciales sólo asciende á 53.800, y no resultaba exacta la cantidad que el vendedor confiesa haber recibido, dado que las deudas sólo ascienden á 50.827 pesetas y 25 céntimos, en vez de 50.829 pesetas y 25 céntimos que dice el documento:

Resultando que el mismo D. Laureano Navarro autorizó otro documento el 17 de Febrero de 1895, en el que, después de reconocer que la escritura de venta mencionada adolece de algunos errores que habían impedido su inscripción, por lo cual había examinado detenidamente el original y los borradores que se le facilitaron para la extensión de aquélla, hizo constar: primero, que los contratantes tenían convenida la compraventa de 37 fincas en precio de 55.000 pesetas; pero como la finca núm. 37 no era del dominio pleno del vendedor, éste y el comprador acordaron excluirla de la venta, y siendo su precio el de 2.500 pesetas, aumentarlas á las demás fincas; segundo, que reunidos los valores de esas 36 fincas, ascienden á 51.300 pesetas, y debiendo ser el precio de las fincas 55.000, es claro faltan 3.700, de las cuales 200 pesetas pasaron á aumentar el valor de la finca núm. 22 que aparece de 14.550, debiendo ser 8.750, y las restantes 3.500 distribuirías proporcionalmente entre las otras 35, para completar las 55.000 pesetas del precio; tercero, que no se llevó á efecto la distribución por la premura con que fué extendido el documento, y porque ni el Notario ni los otorgantes advirtieron el error; cuarto, que las deudas á cuyo pago quedó obligado el comprador, según los borradores que sirvieron para redactar el título, son las que se detallan en el documento que se está haciendo mérito; y quinto, que con estas explicaciones quedan subsanados los defectos notados por el Registrador de la propiedad de Yecla:

Resultando que reclamada, en consecuencia, de este funcionario la conversión de la anotación preventiva de la dicha escritura de venta en inscripción definitiva, fué denegada, por ser insuficientes á subsanar los defectos que enumeró la primera nota las manifestaciones que el Notario consigna en un llamado testimonio que á ningún documento público se refiere:

Resultando que el Notario Sr. Navarro Torres promovió contra esa nota el recurso gubernativo que establece el artículo 57 del Reglamento hipotecario, y sostuvo que la escritura, completada por el testimonio últimamente librado, es inscribible, y alegó para demostrarlo: que por virtud del testimonio referido desaparece la indeterminación que en la escritura de compraventa existía en cuanto al precio; que los interesados no pueden menos de estar conformes en que las fincas objeto del contrato no fueron más que 36; que en la enumeración de los créditos se omitió en la escritura, por error de suma, la cantidad de dos pesetas, falta que también subsana el testimonio; y finalmente, que no existiendo disposición que estatuya la manera de subsanar defectos de tan poca monta como los que han sido origen de este recurso, debe bastar al efecto un testimonio notarial, con tanta mayor razón, cuanto que el Centro directivo tiene declarado en varias Resoluciones que algunos defectos pueden ser subsanados por notas adicionales en las copias, y otros por manifestaciones del Notario ó otorgantes:

Resultando que, oído el Registrador de la propiedad, informó que es de confirmar su calificación, por las siguientes razones: que basta leer el art. 91 del Reglamento notarial para comprender que las minutas, incompletas en la mayoría de los casos, que los interesados entregan al Notario para que forme idea del contrato que ante él se proponen otorgar, no son documentos en la acepción técnica y legal de esta palabra, y que, por tanto, no es posible librar testimonio de ellas; que de ahí se colige que el escrito de 17 de Febrero no es más que una declaración de D. Laureano Navarro, hecha por sí y ante sí, y que carece de autenticidad, ya que ni siquiera ha sido hecha con audiencia de aquellos á quienes interesa; que el Notario carece de atribuciones para alterar el contenido de un documento público; que admitiendo por vía de hipótesis que el referido escrito sea un verdadero testimonio, no serviría para convertir en inscripción la anotación preventiva de la escritura, puesto que redactada ésta sin la precisión necesaria, sólo subsana tal defecto una nueva escritura, extendida á costa del Notario, y así lo resuelven los artículos 1.º y 9.º de la Instrucción sobre redacción de documentos públicos inscribibles, y el 22 de la Ley Hipotecaria; que no vale aducir que los defectos son insignificantes, pues no merecen tal concepto los que, según explícitamente reconoce el Notario, existen en la escritura por él autorizada, y que, en corroboración de esto, pueden citarse las Resoluciones de la Dirección de 22 de Diciembre de 1875, 26 de Noviembre de 1881, 31 de Enero de 1888 y 31 de Agosto de 1894:

Resultando que el Juez delegado confirmó la calificación, por estimar que el documento llamado por el Notario recurrente testimonio no tiene condiciones de autenticidad, puesto que ha sido extendido fuera del círculo de acción que las disposiciones legales vigentes conceden al que lo ha otorgado; y que los defectos cometidos en escrituras públicas sólo, por otro documento de la misma índole pueden ser subsanados, y mucho más cuando se trata de contratos esencialmente bilaterales:

Resultando que elevado el expediente á la Superioridad por alzada del Notario, fué confirmado el auto apelado:

Resultando que en escrito dirigido á este Centro por el recurrente, ha solicitado que, previa la manifestación de conformidad con el testimonio hecha por los interesados, se resuelva que este documento basta á producir la conversión en inscripciones de las anotaciones preventivas extendidas á virtud de la escritura de 1.º de Diciembre de 1894; y como fundamento de tal pretensión, ha aducido: que si bien sería conveniente para la subsanación de que se trata la concurrencia de ambos otorgantes, si á ella se opone alguno de éstos, no hay más recurso que el arbitrado por el recurrente,

esto es, atestiguar la verdad de lo ocurrido por medio de un documento auténtico:

Visto el art. 22 de la Ley Hipotecaria:
Considerando que la escritura de 1.º de Diciembre de 1894, origen de este expediente, adolece de errores que el mismo Notario ha reconocido, y que no pueden ser subsanados en otra forma que la de una escritura extendida á costa del mismo funcionario, cual previene el art. 22 de la Ley Hipotecaria:

Considerando que admitir como medio para tal subsanación el que intenta hacer valer D. Laureano Navarro, equivaldría á desnaturalizar totalmente la función notarial, introduciendo en los contratos verdaderas novaciones sin contar con la voluntad de los otorgantes:

Considerando que en vano alega el Sr. Navarro que en el documento de 17 de Febrero de 1895 es donde se refleja exactamente el verdadero contrato convenido en 1.º de Diciembre de 1894, pues de dar valor legal á esa afirmación, destituida como está del asentimiento de los otorgantes, se deduciría que la fe notarial basta por sí sola á engendrar el nexo jurídico y que no son de esencia en los contratos escriturados las firmas de los contrayentes y de los testigos;

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada:

Lo que, con devolución del expediente original, digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1895.—El Director general, Manuel Benayas Portocarrero.—Sr. Presidente de la Audiencia de Albacete.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 187.—25 SEPTIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (Costa W.)

AUMENTO EN LA POTENCIA LUMINOSA Y ALCANCE DE LA LUZ DE CHASSIRON

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 186/1.076. Paris, 1895.)

Núm. 1.246, 1895.—El 16 de Septiembre actual se ha sustituido el mechero de aceite mineral que se usaba en el faro de Chassiron con otro de incandescencia, por el gas de aceite á alta presión.

Nada se ha modificado en el carácter de la luz, pero la potencia luminosa se ha elevado de 8.500 bujías Cárcel á 18.000, y la duración de los destellos se ha disminuído de 1 1/2 segundos á 1/2 segundo próximamente. La luz alcanzará en la actualidad 37 millas en circunstancias ordinarias.

En caso de alguna interrupción en el aparato de gas podrá entrar inmediatamente en servicio, temporalmente, el antiguo mecanismo de aceite mineral.

Cuaderno de faros núm. 2 de 1893, pág. 62.

Inglaterra (costa S.)

BOYA AL S. DE LOS MIDDLE OWERS (CERCANÍAS DE PORTSMOUTH)

(*Notice to Mariners*, núm. 22, Trinity House. London, 1895.)

Núm. 1.247, 1895.—Se ha fondeado una boya cónica llamada *South Middle Ground*, entre la boya Boulder y el faro flotante Owers, pintada de negro, que lleva por distintivo un aspa de San Andrés. Dicha boya está en 21º de agua y en la enfilación N. 2º 30' W.—S. 2º 30' E. de la fecha de la catedral de Chichester con la valiza de Mixon, á 2,7 millas de esta valiza.

Situación aproximada: 50º 39' 40" N. por 5º 26' 16" E.

Carta núm. 207 de la sección II.

Inglaterra (Costa W.)

BOYA DE GAS EN EL CANAL S. DE LA ENTRADA DEL RÍO RIBBLE, CERCANÍAS DE SOUTHPORT

(*Notice to Mariners*, núm. 471, London, 1895.)

Núm. 1.248, 1895.—El 27 de Agosto próximo pasado se ha fondeado una boya de gas que emite luz blanca de oscilaciones, está pintada á cuadros negros y blancos, coronada con una caja cónica y marcada con la inscripción *Birkdale*. Dicha boya se encuentra á 3 millas al S. 53º W. del faro del muelle de Southport y al N. 15º W. de la iglesia de Formby.

Situación aproximada: 53º 37' 30" N. por 3º 8' 55" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 106.

Carta núm. 233 A. de la sección II.

Escocia (Costa N.)

PROYECTO DE LUZ EN SULE SKERRY (ISLAS ORCADAS)

(*Notice to Mariners*, núm. 4, Edimbourg, 1895)

Núm. 1.249, 1895.—Desde el 1.º de Octubre del año actual se encenderá un faro construído en Sule Skerry; su luz

emitirá grupos de tres destellos blancos en sucesión rápida cada 30 segundos.

El vértice de la linterna está á 26m,8 de altura sobre el suelo y la luz á 33º sobre el nivel del mar, obteniendo un alcance de 17 millas en tiempos claros.

El faro se encuentra á 32,5 millas al N. 35º E. de cabo Wrath y á la misma distancia al W. de la Gran Orcada.

Situación aproximada: 59º 4' 45" N. por 1º 48' 18" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 80.

Carta núm. 242 de la sección II.

PROYECTO DE LUZ EN LA VALIZA SKERRY OF NESS, EN EL HOY SOUND (ISLAS ORCADAS)

(*Notice to Mariners*, núm. 472. London 1895.)

Núm. 1.250, 1895.—El 5 de Septiembre actual debe haberse encendido en la valiza de Skerry of Ness, cerca de Stromness, una luz blanca de destellos rápidos, que emitirá próximamente 16 destellos cada minuto. Dicha luz, que es de 6.º orden y que está elevada 6m,1 sobre el nivel de la pleamar no está sometida á vigilancia continua.

Situación aproximada: 58º 56' 55" N. por 2º 54' 35" E.

Cuaderno de faros núm. 4 de 1893, pág. 80.

Carta núm. 242 de la sección II.

MAR BALTICO

Golfo de Finlandia.—Rusia.

LUZ EN LA ENTRADA DE LA BAHÍA DE LAKHTA

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 189/1.091. Paris, 1895.)

Núm. 1.251, 1895.—La Sociedad Imperial de salvamento de naufragos ha establecido en la estación de Lakhta las tres luces siguientes:

1.º Una luz blanca superior, colocada sobre la cabaña de observación del edificio y que ilumina del E. á W. por el S. (180º).

Esta luz se encenderá desde el día en que se retire el faro flotante Elagin, é iluminará hasta que se acerquen las noches claras de primavera; su elevación es de un 13m,7 sobre el nivel del mar y el alcance de 7,7 millas.

2.º Dos luces blancas, inferiores, colocadas sobre postes; la del N. en el ángulo NE. y la de S. en el ángulo SE. del edificio de la estación. Estas luces se encenderán desde el mes de Agosto hasta el fin de la navegación. La luz del N. emitirá su mayor potencia en la dirección S. 63º 30' E. para señalar á las yolas y otras embarcaciones el rumbo más directo por entre los bancos del canal de Elagin á la estación de salvamento. La luz del S. emitirá su mayor intensidad luminosa en la dirección S. 6º E. para señalar la embocadura del canal de Elagin en el de la bahía de Lakhta.

Estas dos luces inferiores están 6m,4 de altura sobre el nivel del mar y su alcance es de 5,3 millas.

Situación de la estación de salvamento: 59º 59' 15" N. por 36º 23' 13" E.

Cuaderno de faros núm. 3 de 1886, pág. 166.

Carta núm. 863 de la sección II.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

GRUPO 188.—26 SEPTIEMBRE 1895.

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO PACIFICO DEL NORTE

Archipiélago filipino.

NOTICIAS REFERENTES Á LA ISLA DALUMPIRI Ó PUERCOS

Núm. 1.252, 1895.—El Jefe de la Comisión hidrográfica de Filipinas, con fecha 5 de Agosto próximo pasado, dice lo siguiente:

La isla de Dalumpiri ó Puercos forma con el extremo NW. de Samar un canal de 2 1/2 millas escasas, es baja y cubierta de arboleda y está orientada NNW.—SSE. próximamente, en cuya dirección tiene poco más de 6 millas, siendo su mayor anchura, que corresponde á la medianía, de 2 millas. En la carta antigua, ó sea en la hoja VIII corregida en 1873, 1892 y 1894 se le asigna á esta isla 7 1/4 millas de extensión en el primer arribamiento, debido á que su extremidad N. se la sitúa en latitud 12º 28' 27" N., correspondiéndole realmente la de 12º 27' 31" N., siendo, por consiguiente, su demora respecto al N. de la isla Capul, al S. 78º E. y no al S. 82º E. como aparece en la citada hoja.

Esta isla despierte por su extremidad del N. una restinga de 2 1/2 millas en su mismo arribamiento longitudinal, con sondas menores de 20m, alcanzando el veril de 10m hasta cerca de 2 millas de la costa N., siendo arena gruesa y madrepora; la calidad del fondo; por lo tanto, los buques que fondeen en el seno de La Granja ó en algún otro inmediato para esperar el cambio de marea y poder continuar viaje para el interior del Estrecho de San Bernardino, deberán procurar dar el resguardo conveniente á la expresada punta N. con arreglo á estas advertencias.

Por la extremidad S. se destaca igualmente otra restinga, cuyo veril de 20m alcanza también algo más de 2 millas y el de los 10m á 1 1/2 millas, con fondos igualmente de arena gruesa y madrepora. Si bien puede fondearse sobre las costas oriental y occidental de esta isla, en la última de ellas se corre el riesgo de perder las anclas por las grandes piedras que se encuentran en su fondo, trabajando extraordinariamente en ambas costas la corriente de marea, lo que expone á accidentes desagradables.

Carta núm. 61 de la sección V.

Isla de Java (Costa N.)

SITUACIÓN DEL ARRECIFE HERREWARD, AL WNW. DE LAS ISLAS DUA

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 189/1.092. Paris, 1895.)

Núm. 1.253, 1895.—El Comandante del vapor de guerra holandés *Cheribon* participa que el arrecife en donde tocó el vapor inglés *Hereward* (*Aviso núm. 115/778 de 1895*), al WNW. de las islas Dua, está situado al S. 13º W. del faro de North Waechter, al N. 78º W. de la punta N. de la isla Dua del W., al N. 20º 30' W. del medio de la isla Gosang-Rangat y al N. 13º E. de la punta E. de la isla del W.

Situación aproximada: 5º 24' N. por 112º 37' 5" E.

Dicho arrecife, que está formado de rocas y coral, tiene una extensión de 300m del NNE. al SSW. y unos 200m de ancho; está cubierto con 2m,7 de agua en bajamares vivas, encontrándose alrededor de él sondas de 27 á 29m, fondo fango.

En dicho arrecife no cambian de color las aguas, pero se le reconoce fácilmente por los remolinos que allí se producen.

Carta núm. 488 de la sección V.

MAR DE CHINA

Estrecho de Malaca.

VALIZAS HIDROGRÁFICAS SOBRE LAS ISLAS KARIMON

(*Avis aux Navigateurs*, núm. 189/1.093. Paris 1895.)

Núm. 1.254, 1895.—El Comandante del buque hidrográfico holandés *Blommendal* participa que las valizas destinadas á facilitar los trabajos hidrográficos en la costa E. de Sumatra han sido colocadas sobre las islas Karimon, las Freres y otras cercanas.

Carta núm. 498 de la sección IV.

Estrecho de Singapur.

NOTICIAS SOBRE VALIZAS Y UNA ROCA EN EL ESTRECHO DE SINGAPUR

(*Notice to Mariners*, núm. 474. London, 1895.)

Núm. 1.255, 1895.—El Comandante del buque de guerra inglés *Mercury* da sobre el vizamiento del estrecho de Singapur las noticias siguientes:

Ha desaparecido la valiza que estaba antiguamente en la extremidad NW. del arrecife de isla Tree (Pulo Augup).

Situación aproximada: 1º 9' 30" N. por 109º 51' 53" E.

Ha desaparecido también la valiza que de antiguo había sobre la roca que se encuentra á 1/2 milla al SE. de Middle Island (Pulo Sabarut).

Situación aproximada: 1º 12' N. por 110º 00' 50" E.

Se ha encontrado un arrecife de coral muy estrecho, que tiene 1/2 cable de largo en dirección NW.—SE. y que está á 2 cables al N. 35º E. de la punta S. de la isla Freshwater (Pulo Bukum); este arrecife se cubre con 0m,6 á 6m,9 de agua en bajamares vivas, estando rodeado de grandes sondas.

Situación aproximada: 1º 13' 55" N. por 109º 59' 15" E.

Para señalar las cabezas de este arrecife se han construído dos valizas de mampostería, que sobresalen 0m,6 del agua en pleamar y que están coronadas con una percha y una caja de 3m,6 de altura; estas valizas se hallan en la enfilación N. 32º W.—S. 32º E.

Otras dos valizas semejantes señalan las extremidades NW. y SE. de la roca aislada que está 7 cables al E. de la punta N. de isla Freshwater.

Situación aproximada: 1º 14' 25" N. por 109º 59' E.

Carta núm. 514 de la sección IV.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Las subastas verificadas hoy en esta Dirección general para adquisición y amortización de acciones de Obras públicas y de carreteras de 55, 20 y 34 millones de reales, han sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 21 de Septiembre de 1895.—El Director general, el Marqués de Goicoechea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCION DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Septiembre de 1895.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACION de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	55	Casado	Tuberculosis.....	Castelló, 18.....	»	21	Varón...	3	P.....	Raquitismo.....	Pilar, 21.....	»
2	Idem....	43	Idem....	Idem.....	Labrador, 12.....	»	22	Idem....	64	Casado...	Fístula del ano...	Hospital Provincial.....	»
3	Idem....	28	Soltero..	Tuberculosis pul- monar.....	Prisión Celular.....	»	23	Idem....	21	Soltera..	Heridas.....	Judicial.
4	Idem....	27	Idem....	Idem.....	Hospital Provincial.....	»	1	Muñeca..	21	Soltera..	Pulmonía infeccio- sa.....	García de Paredes, 2.....	»
5	Idem....	8	A.....	Meningitis tuber- culosa.....	Paz, 8.....	»	2	Idem....	52	Viuda...	Tuberculosis pul- monar.....	Sombrería, 8.....	»
6	Idem....	9 m.	P.....	Raquitismo.....	Ave María, 20.....	»	3	Idem....	17	Soltera..	Idem.....	Hospital Provincial.....	»
7	Idem....	Feto...	Ercilla, 7.....	»	4	Idem....	1	P.....	Idem.....	C.ª de San Jerónimo, 13.	»
8	Idem....	18 m.	P. de las Delicias, 8.....	»	5	Idem....	3	P.....	Angina diftérica...	Ribera de Curtidores, 23.	»
9	Idem....	54	Soltero..	Lesión orgánica...	Arganzuela, 31.....	»	6	Idem....	Feto...	Ercilla, 7.....	»
10	Idem....	52	Casado	Bronquitis.....	Marqués de Santa Ana, 26	»	7	Idem....	Idem....	Santa Isabel, 30.....	»
11	Idem....	10 m.	P.....	Bronquitis capilar.	Greda, 8.....	»	8	Idem....	Idem....	Arganzuela, 4.....	»
12	Idem....	8 m.	P.....	Idem.....	Aduana, 25.....	»	9	Idem....	41	Canada..	Insuficiencia.....	Ministriales, 6.....	»
13	Idem....	52	Casado	Pleurisia.....	Carolinas, 24.....	»	10	Idem....	38	Idem....	Hipertrofia del co- razón.....	Arroyo Embajadores, 23..	»
14	Idem....	7	A.....	Pulmonía.....	Carretera de Estremadu- ra, 3.....	»	11	Idem....	2	P.....	Bronquitis capilar.	Mendizábal 37.....	»
15	Idem....	5 m.	P.....	Broncopneumonia.	Santa Brigida, 23.....	»	12	Idem....	11 m.	P.....	Idem.....	Ballesta, 28.....	»
16	Idem....	80	Viudo	Catarro pulmonar.	Prisión Celular.....	»	13	Idem....	3	P.....	Idem.....	Esperanza 13.....	»
17	Idem....	1	P.....	Enterocolitis.....	Carolinas, 5.....	»	14	Idem....	25 d.	P.....	Catarro.....	Embajadores, 45.....	»
18	Idem....	37	Casado	Complicaciones ce- rebrales.....	Istúriz, 4.....	»	15	Idem....	12 d.	P.....	Empacho gástrico.	T. jar del Catalán.....	»
19	Idem....	48	Casado	Hemorragia cere- bral.....	Martín de Vargas, 15.....	»	16	Idem....	24 d.	P.....	Meningitis.....	Incusa.....	»
20	Idem....	5 m.	P.....	Idem.....	Argensola, 10.....	»	17	Idem....	1	P.....	Idem.....	Hortaleza, 31.....	»
							18	Idem....	4 m.	P.....	Inedia.....	Marqués de Santa Ana, 15	»
							19	Idem....	49	Casada	Aperdicitis.....	Hospital Provincial.....	»

Resumen

de las inhumaciones practicadas en los cementerios de esta capital durante el día 25 de Septiembre de 1895, clasificadas las defunciones por sexos y causas productoras.

SEXOS DE LOS INHUMADOS	CLASIFICACION DE LAS DEFUNCIONES POR ENFERMEDADES														Muertes violentas.....	TOTAL general de inhumaciones por causas.													
	INFECCIOSAS Y CONTAGIOSAS										OTRAS COMUNES																		
	Viremia.....	Septicemia.....	Escarlatina.....	Tifoides.....	Faludismo.....	Fuereptosis.....	Difteria.....	Coqueluche.....	Difteria.....	Tuberculosis.....	Sifilis.....	Carbunco.....	Hidrotibia.....	Colera.....			Influenza ó grippe..	Otras.....	TOTAL parcial.....	En el catastro ma- strato.....	Accidentes de la den- tición.....	DEL APARATO	Otras generales.....	TOTAL parcial.....					
Varones.....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5	2	»	1	7	1	»	»	3	3	17	1	23
Hembras.....	»	»	»	1	»	»	»	»	1	3	»	»	»	»	»	»	5	3	»	2	4	1	»	»	2	2	14	»	19
TOTALES.....	»	»	»	1	»	»	»	»	1	8	»	»	»	»	»	»	10	5	»	3	11	2	»	»	5	5	31	1	42

Madrid 26 de Septiembre de 1895.—El Subsecretario, Marqués del Vadillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la cátedra de Historia Natural, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 de residencia, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.—El Director general, R. Conde.

Tribunal de oposiciones para la concesión de pensiones á los alumnos de ambos sexos de la Escuela Nacional de Música y Declamación, y de la Escuela Central de Artes y Oficios.

Los alumnos que hayan solicitado tomar parte en estas oposiciones, se presentarán el día 30 del corriente, á las tres de la tarde, en el salón de sesiones del Real Consejo de Instrucción pública (Ministerio de Fomento), para dar principio á los ejercicios.

Madrid 27 de Septiembre de 1895.—El Secretario, Federico de la Fuente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Umerer y de Don José V. Molina, Administrador é Interventor de la suprimida Administración subalterna de Alcaraz; de D. Eduardo Márquez, Jefe de la Sección de Recaudación, y de D. Pedro Abad, Administrador de la suprimida Administración de Contribuciones, se les emplaza por el presente anuncio para que en el término de diez días comparezcan ante esta dependencia por sí ó por medio de persona autorizada, con el fin de entregarles los pliegos de los cargos que les resultan como presuntos responsables subsidiarios en el expediente que se sigue contra D. Germán Cádiz, ex agente ejecutivo de la zona de Alcaraz; advirtiéndoles que dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, habrán de recoger los expresados pliegos y contestar los cargos formulados en los mismos.

Albacete 24 de Septiembre de 1895.—El Delegado de Hacienda, Angel Santos. 2116—M

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Estado Mayor.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraza denominada Isla Tabarca, se hace presente, para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar, por segunda vez, el día 4 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Alicante, números 177, 307 y 146, de 26, 27 y 28 de Junio último respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, José de Guzmán. 347—S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraza

denominada Escombereras, se hace presente, para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar, por segunda vez, el día 4 de Noviembre próximo, á las once de su mañana, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia, números 177 y 306, de 26 de Junio próximo pasado respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, José de Guzmán. 348—S

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 3 de Agosto último para contratar el usufructo de la almadraza denominada Coveta de Fumar, se hace presente, para conocimiento de quienes pueda convenir, que dicho acto tendrá lugar por segunda vez el día 4 de Noviembre próximo, á la una de su tarde, bajo las mismas condiciones que sirvieron de base para la primera subasta, y que se encuentran insertas en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Murcia y Alicante, números 177, 306 y 147, de 26 y 29 de Junio próximo pasado respectivamente.

Cartagena 24 de Septiembre de 1895.—El Jefe de Estado Mayor, José de Guzmán. 349—S

Junta administrativa del Arsenal de la Carraca.

En vista de acuerdo núm. 5 de 2 del actual de la Excelentísima Junta administrativa de este Arsenal, y con sujeción al pliego de condiciones y relación de las obras y presupuesto que se hallan de manifiesto en esta Secretaría y en la Comandancia de Marina de Málaga, todos los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitación las obras de reparación que son necesarias ejecutar para la seguridad de los techos del edificio cuartel de Infantería de Marina, pabellones de la Junta de Experiencias de Artillería de la Armada y de los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina, ascendentes á 4.768 52 pesetas.

El remate tendrá lugar simultáneamente ante la Junta especial de subastas de este Arsenal, en la sala destinada á este efecto en los pabellones del Establecimiento, y la que se nombre en la Comandancia de Marina de la referida provincia de Málaga á los treinta días de aquellos en que aparezca esta inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de

esta y aquella provincia, en los cuales se fijará oportunamente el día y hora de su celebración.

Los licitadores que se presenten lo harán provistos de proposiciones en pliegos cerrados y extendidas precisamente en papel sellado de la clase 12.ª, valor de una peseta, con exclusión de las redactadas en papel común con el timbre móvil adherido de clase equivalente, con sujeción estricta al siguiente modelo; y por separado, y fuera del sobre que la contenga, entregarán al Presidente su cédula personal y un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias, la cantidad de 238 pesetas 42 céntimos, bien en metálico ó en los valores públicos admisibles por la ley, al tipo que establece el Real decreto de Hacienda de 29 de Agosto de 1876, hecho extensivo á Marina por Real orden de 7 de Septiembre siguiente.

Carraca 23 de Septiembre de 1895.—El Secretario, P. O., Joaquín Crutelly.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., calle....., núm....., con domicilio en este punto, en la calle de....., núm....., en su nombre (ó á nombre de D. N. N., vecino de....., calle de....., núm....., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., de tal fecha y Boletín oficial de la provincia de....., núm....., de tal fecha, para sacar á subasta pública las obras que son necesarias ejecutar para la seguridad de los techos del edificio cuartel de Infantería de Marina, pabellones de la Junta de experiencia de Artillería de la Armada y de los Jefes y Oficiales de Infantería de Marina, se compromete á verificar dichas obras con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en el pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta administrativa de este Arsenal y Comandancia de Marina de Málaga, por el precio señalado como tipo para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas tantos céntimos por ciento (todo en letra).

(Fecha y firma.) 350—S

14.º Tercio de la Guardia civil, Comandancia del Norte.

Necesitándose tomar en arriendo una casa que sirva de cuartel á la fuerza de la Guardia civil de la Comandancia del Sur, establecida en esta Corte (Duque de Alba, núm. 3), los propietarios que deseen alquilar alguna, presentarán sus proposiciones el día 20 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en el cuarto de conferencias del cuartel del Barrio de Salamanca, Serrano, 44, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación.

Madrid 21 de Septiembre de 1895.—El Teniente Coronel, Bernardo Gómez. 2133—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Burgos.—Pedro Polo, Preciados, 10.
- Alhama.—María Trillo, Mesón de Paños, 18, principal.
- Manzanares. F.—Rosa Guerra, calle Castillo.
- Guillarey.—José del Río, sin señas.
- Haro.—Simón Palomero, Infantas, 25, tienda.
- Orense.—Roix Viesca Cia, sin señas.
- Bayonne.—Augusto Feito, Madrid.
- Alhama.—Manuel Zapata, Toledo, taberna.
- Barcelona.—Antonio Chinchilla, hotel Marina.
- Vigo.—Jesús Jiménez, Atocha, 46.
- Valencia de Alcántara.—Alfonso Penas, Delicias, 16.
- Ateca.—Francisco, Alfonso I, 6.
- Valencia.—Urrutia, Alcalá, tienda.
- Cervera Pisuerga.—Manuel Valverde, Arco de Santa María, 30.
- Alhama.—Merlo, Intendente militar.
- Ciudad Real. E.—Manuel Solano, Puente, 41.
- Toro.—Elirau Elvira Cepeda, sin señas.

OESTE

- Navalcarnero.—Federico Arellano, Toledo, 75.
- Valls.—Rafael Val, San Francisco, 10.
- Avila.—Dionisio Olana, Bailén, 37, tercero.

ESTE

- Puente Viego.—Puente, Orellana, 10, tercero.
 - Badajoz.—Doroteo García, Palma Alta, 24, principal.
- Madrid 27 de Septiembre de 1895.—El Jefe del Cierre, T. Villar.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Alcalá de los Gazules.

D. Diego Centeno del Manzano, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Por el presente, mi primero y último edicto, y en virtud de lo que se dispone por la ley 7.ª, tit. 19, libro 3.º de la Novísima Recopilación, cito, llamo y emplazo á los dueños del solar situado en la calle de la Salada, núm. 64, de esta población, para que en el improrrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se personen y manifiesten si están dispuestos ó no á edificar en el mismo dentro del término de la ley y con arreglo á las Ordenanzas y costumbres de esta localidad; en la inteligencia de que si transcurrido dicho término no se averigua el paradero de aquéllos ó de los dueños de los censos ó de cualquier otra carga Real que gravite sobre el mismo solar, hoy abandonado, seguirá el expediente su curso y se procederá á lo que corresponda.

Dado en la ciudad de Alcalá de los Gazules á 23 de Septiembre de 1895.—Diego Centeno del Manzano.—Por su mandado, el Secretario accidental, Francisco Wancencien. 2114—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

GRANADA

RELACION DEL NÚMERO DE SECRETARÍAS DE JUZGADOS MUNICIPALES QUE SE ENCUENTRAN VACANTES EN LA ACTUALIDAD EN EL TERRITORIO DE ESTA AUDIENCIA.

Partido de Berja.

Darrical.

Partido de Gérgal.

Alhabia, Doña María, Alboloduy, Velefique, Castro, Santa Cruz, Alsodux, Nacimiento, Ocaña.

Partido de Vera.

Pulpi.

Partido de Purchena.

Alcontar, Armuña, Baeares, Cobdar, Chercos, Fines, Loroja, Lijar, Macad, Olula del Río, Oria, Partalosa, Somousín, Sufli, Urracal.

Partido de Baza.

Benamaurel.

Partido del distrito del Salvador de Granada.

Beas de Granada, Montillana, Huétor Santillán, Benalúa de las Villas, Jene, Güsvéjar, Pulianas, Pulianillas, Daifontes, Trujillos, Campotijar, Cogollos Vega, Calicasas, Moclin, Dehesas Viejas.

Partido del distrito del Campillo de Granada.

Armilla, Cajar, Cénis, Churriana, Dilar, Monadid, Ogijares, Pinos Genil, Quéntar, La Zubia.

Partido de Albuñol.

Sorvilán, Rubite, Fregunte, Alvazar, Almijjar, Juviles.

Partido de Alhama.

Agrón, Moraleda de Zafayona, Ventas de Zafarraya, Ventas de Huelma, Jayena, Játar, Cacin y Fornés, Santa Cruz, Arenas del Rey, Chimeneas.

Partido de Huéscar.

Huéscar, Ores, Castilléjar.

Partido de Santafé.

Bellicena, Ambrós, Cúllar Viga, Gabia Chica, Alhendín, Otura, Escúzar, Lachar, Cijuda, Chauchina, Fuente Vaqueros, Caparacena.

Partido de Újjar.

Újjar, Cojallar, Játar, Pecina, Laroles, Valor, Murtas, Mecina Bombaron, Jorairatar, Chérin.

Partido de Motril.

Salobreña, Guájjar Alto, Guájjar Fondon, Jete, Otívar, Lújar.

Partido de Loja.

Montefrío, Villanueva Mesía.

Partido de Andújar.

Villanueva de la Reina.

Partido de la Carolina.

Baños, Aldeaquemada, Santa Elena, Carboneros.

Partido de Cazoria.

Iruela, Hinojares.

Partido de Huelma.

Noalejo, Campillo de Arenas, Belmes de la Moraleda.

Partido de Jáen.

Mancha Real, Los Villares, Pegalajar, Torres, Torrequebradilla, Villargordo, La Guardia, Fuente del Rey.

Partido de Martos.

Villardompardo, Alcaudete.

Partido de Orcera.

La Puerta, Genabe, Villarrodrido, Santiago de la Espada.

Partido de Alora.

Pizarra, Alozaina.

Partido de Campillos.

Campillos, Cuevas del Becerro, Peñarrubia, Ardales, Cañete la Real, Carratraca, Teba.

Partido de Cón.

Guarro, Tolox.

Partido de Archidona.

Periana, Alameda, Alfarnatejo, Alfarnate, Villanueva del Trabuco, Villanueva del Rosario, Cuevas Bajas, Villanueva de Tapia, Colmenar, Riogordo.

Partido de Gauvín.

Villas de Casares, Benarrabá, Atajate.

Partido del distrito de la Alameda de Málaga.

Oliás, Totlán, Moclinejo, Benagalbón.

Partido del distrito de la Merced de Málaga.

Churriana.

Partido de Marbella.

Benalmádena, Benahabís.

Granada 21 de Septiembre de 1895.—El Presidente interino, Manuel Sambríe. J—5680

VALLADOLID

En el Juzgado de primera instancia de Sequeros se halla vacante la plaza de Médico auxiliar de la Administración de Justicia y de la Penitenciaría, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 26 de Diciembre de 1889.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en el Juzgado referido dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional, según el art. 8.º del mencionado Real decreto.

Valladolid 19 de Septiembre de 1895.—P. Marco Morón. J—5684

Juzgados militares.

TARRAGONA

D. Agustín de Montagut y Pardo, Capitán, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Gravelinas, número 89.

Hago saber que en expediente que instruyo por falta de incorporación al ser llamado contra el soldado de la primera reserva Francisco Artiga Sardá, cuya profesión y señas son: hijo de Francisco y de Antonia, natural de Riudóms, de estado soltero, de oficio labrador, edad cuando empezó á servir diez y nueve años, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto, he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Francisco Artiga Sardá para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel del Carro, y en el local que ocupan las oficinas de este regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción, con la seguridad correspondiente, á este Juzgado y á mi disposición.

Tarragona 16 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—El Capitán, Juez instructor, Montagut.—El Secretario, Gregorio Cano. 2107—M

D. Agustín Montagut y Pardo, Capitán, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Gravelinas, núm. 89.

Hago saber que en expediente que instruyo por falta de incorporación al ser llamado contra el soldado de la primera reserva Cristóbal Piñol Gabalda, cuya profesión y señas son: hijo de Gabriel y de María, natural de Cherta, provincia de Tarragona, vecindado en Cherta, de estado soltero, de oficio curtidor, edad cuando ingresó á servir diez y nueve años y once meses, pelo, cejas y ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido Cristóbal Piñol Gabalda, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado situado en el cuartel del Carro y en el local que ocupan las oficinas de dicho regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado, procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción con la correspondiente seguridad á este Juzgado y á mi disposición.

Tarragona 16 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—El Capitán, Juez instructor, Montagut.—El Secretario, Pedro Carrasco. 2106—M

D. Agustín de Montagut y Pardo, Capitán, Juez instructor del regimiento Infantería reserva de Gravelinas, número 89.

Hago saber que en expediente que instruyo por falta de incorporación al ser llamado contra el soldado de la primera reserva José Serraga Raga, cuya profesión y señas son: hijo de José y de Josefa, natural de Tortosa, provincia de Tarragona, vecindado en Tortosa, de estado soltero, de oficio hojalatero, edad cuando empezó á servir diez y ocho años y dos meses, pelo, cejas y ojos castaños, nariz regular, barba nada, boca regular, color sano, señas particulares ninguna, he dictado auto de prisión contra el mismo, y para que pueda tener efecto he dispuesto la publicación de la presente, en cuya virtud cito, llamo y emplazo al referido José Segarra Raga, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, situado en el cuartel del Carro, y en el local que ocupa las oficinas de este regimiento; bajo apercibimiento que de no comparecer en el término expresado será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases, que tan luego como tengan noticia del paradero del procesado antes nombrado procedan á constituirlo en prisión y ordenen su conducción, con la correspondiente seguridad, á este Juzgado y á mi disposición.

Tarragona 16 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—El Capitán, Juez instructor, Montagut.—El Secretario, Gregorio Cano. 2105—M

VALLADOLID

D. Esteban Moros Torres, segundo Teniente de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento Infantería de Toledo, núm. 35, Juez instructor de este expediente.

No habiendo hecho su incorporación en esta plaza el soldado excedente de cupo, llamado á activo en 5 de Julio de 1895, Ramón Herbón Burés, destinado á la primera compañía del segundo batallón de este regimiento, á quien de orden del Excmo. Sr. Comandante en Jefe del séptimo Cuerpo de Ejército me hallo instruyendo expediente por la falta grave de primera deserción simple, cuyas señas particulares son las siguientes: hijo de Ramón y de Josefa, natural de Rianjo, parroquia de Araño, Ayuntamiento de Rianjo, concejo de ídem, provincia de la Coruña, zona militar de Santiago, nació en 2 de Noviembre de 1875, de oficio labrador, edad cuando em-

pezó á servir diez y ocho años, tres meses y nueve días, su estado soltero, estatura un metro 594 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz regular, barba ninguna, boca regular, color bueno, frente regular, aire marcial, producción gallega, señas particulares ninguna; tuvo entrada en caja en 8 de Diciembre de 1894, é ingresó en este regimiento de Toledo en 5 de Julio de 1895;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Ramón Herbón Barés, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en Valladolid á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso á Valladolid, con las seguridades convenientes, y le presenten en el cuartel ocupado por el regimiento de Toledo y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la Coruña.

Valladolid 13 de Septiembre de 1895.—El segundo Teniente, Juez instructor, Esteban Moros.—Por su mandato, el sargento Secretario, Raimundo Pubaque Ortiz. 2110—M

VITORIA

D. Norberto Salvatierra y González, Capitán del regimiento de Infantería reserva de Vitoria, núm. 75, y Juez instructor de causas militares.

Habiendo cometido la falta grave de deserción el soldado de este regimiento Manuel Rodríguez, hijo de padre desconocido y de Jerónima, natural de Villamayor, Ayuntamiento de Castrocaldelas, provincia de Orense, vecindado en San Sebastián (Guipúzcoa), de veintitrés años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 654 milímetros, soltero, pelo negro, cejas ídem, ojos ídem, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, á quien de orden del Excmo. Señor Comandante en Jefe del sexto Cuerpo de Ejército, estoy formando expediente por la expresada falta;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al mencionado Manuel Rodríguez, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, se presente en las oficinas del regimiento de Infantería reserva de Vitoria á exponer sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso, á esta ciudad, poniéndolo á mi disposición.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Guipúzcoa*.

Dado en Vitoria á 19 de Septiembre de 1895.—El Capitán, Juez instructor, Norberto Salvatierra.—Por su mandato, el cabo Secretario, Jaime Bartoli. 2111—M

Juzgados de primera instancia.

ALBUÑOL

D. Eduardo López Cravioto, Juez municipal Letrado de esta ciudad, y accidental de instrucción por usar de licencia el propietario.

En virtud de la presente requisitoria, y como comprendida en el art. 395 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Francisca Mérida Martín, natural de Murta y vecina de esta ciudad, hija de Antonio y de Ana, casada, de treinta y cuatro años, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, para la práctica de diligencia en causa que se la sigue sobre hurto; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca y presentación de la referida ante este Juzgado.

Dado en Albuñol á 19 de Septiembre de 1895.—Eduardo López Cravioto.—Por mandato de S. S., Francisco Fernández. J—5660

ALCAZAR DE SAN JUAN

D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Secuñamos, en este partido judicial, la que ha de proveerse en el modo y forma que previene el Real decreto de 17 de Julio último.

Los que se crean con derecho á ella, según expresa el Real decreto, dirigirán sus solicitudes á este Juzgado de primera instancia, en el término de quince días, contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID.

Dado en Alcazar de San Juan á 21 de Septiembre de 1895. Manuel Izquierdo.—El Secretario de gobierno accidental, Juan de Dios Willoslada. J—5646

ALGECIRAS

D. Miguel Osuna y Junquera, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al castellano nuevo Vicente Heredia Domínguez, residente en Cuevas del Becerro, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y la de Málaga, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito calle Ancha, á prestar declaración inquisitiva en la causa que se le sigue en unión de otro por el delito de hurto de caballerías; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía

judicial procedan á la busca, captura y remisión á estas cárceles del referido procesado.

Dada en Algeciras á 11 de Septiembre de 1895.—Miguel Osuna y Junquera.—Por mandato de S. S., Manuel Torrel. J—5661

ALHAMA

En la causa que se sigue en este Juzgado y por ante mí sobre hurto de una faca á una ferrianta que estuvo en la última de esta ciudad, ó sea en la del día 8 del actual, cuyo nombre, domicilio y paradero se ignoran, por el Sr. Juez de instrucción de este partido, D. Enrique Gómez de la Tía, se ha dictado providencia en este día, acordando se cite por medio de la presente á dicha ferrianta por término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que comparezca en este Juzgado á las siete de la mañana, para prestar la oportuna declaración en el referido sumario; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, estampo la presente que firmo en Alhama á 19 de Septiembre de 1895.—El actuario, Diego Melguizo. J—5662

ALMADEN

D. José Serrano Pérez, Juez de instrucción de la villa y partido de Almadén.

Por el presente se cita y llama á las personas que la noche del 12 del actual causasen daños en los árboles frutales del huerto que posee Valentín Ruiz en el sitio del Regajo, del término de Saceruela, y extrajeron del mismo como media arroba de melocotones, para que en término de ocho días, contados desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan en la causa que con tal motivo instruyo; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 22 de Septiembre de 1895.—José Serrano Pérez. J—5682

ALMENDRALEJO

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Juan Flores Blanco se instruye sumario por el delito de hurto contra Victor Acosta Moreno, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Victor Acosta Moreno, de treinta años de edad, hijo de Manuel y de María, soltero, natural de Villalba, vecino de Medina de las Torres, bracero, sin instrucción y tiene antecedentes penales; es de buena estatura, ojos negros, pelo ídem, color moreno, nariz y boca regulares, y tiene en la sien izquierda una cicatriz de un carbunco; vistiendo camisa blanca, chaqueta y chaleco de pelo negro basto, pantalón de tela azul de verano, y botas blancas de becerro, todo muy usado.

Dada en Almedralejo á 20 de Septiembre de 1895.—Juan Saval.—De su orden, Juan Flores. J—5683

ANDUJAR

D. Angel León y Fernández, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Adolfo Escobosa Jácome de esta vecindad, para que dentro del término de quince días, contados desde el en que se inserte este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, Córdoba y Ciudad Real y en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo se instruye por robo de metálico á D. Jerónimo Serrano Plata, en la alhóndiga de esta ciudad; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás que componen la policía judicial, practiquen las más activas y eficaces diligencias para la busca y captura de dicho procesado, cuyas señas á continuación se expresan, el que siendo hallado será puesto, con las seguridades convenientes, en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, á los efectos oportunos.

Dado en Andújar á 21 de Septiembre de 1895.—Angel León.—Por mandato de S. S., Antonio Ramírez.

Señas del Adolfo Escobosa Jácome.

De trece años de edad, estatura baja, color rubio, ojos melados, viste alpargatas de gaita, de hombre, pantalón oscuro y chaqueta blanca. J—5684

BARCELONA—HOSPITAL

D. Joaquín Seler y Catalá, Juez municipal del distrito del Hospital, en funciones de instrucción.

Por la presente, que se expide en méritos de causa sobre hurto, contra Josefa Valdeperas y Papaser, se cita y llama á la misma, de diez y nueve años de edad, soltera, vecina de esta ciudad, habitante en la calle de Casanovas, núm. 84, entresuelo, primero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, bajo, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, conduciéndola caso de ser habida á las cárceles nacionales de esta ciudad, donde quedará á mi disposición.

Barcelona 20 de Septiembre de 1895.—Joaquín Seler.—Por disposición de S. S. y por D. Miguel Aracil, José Durán. J—5641

BARCELONA—PARQUE

Por el presente, y en virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad en providencias de 6 y 11 del actual, dictadas en diligencias de apremio en negocio de comercio, promovidas por D. Juan Bosch Sorá, D. Jaime Roca Gelabert, D. Antonio Porsell Flexes y D. José Ferrer y Sanz, contra D. Juan de Juan y Moll, como Capitán del bergantín goleta *José Matías*, se hace saber á dichos D. Jaime Roca, D. Antonio Porsell y D. José Ferrer la renuncia que de su representación en dichos autos ha hecho el Procurador D. Ramón María Casades, para que dentro de nueve días nombren otro Procurador que les represente; bajo apercibimiento de parales el perjuicio que en derecho haya lugar.

Barcelona 21 de Septiembre de 1895.—El Escribano, Gumersindo de Mariés. X—510

D. Mariano Pascual Español, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

En virtud de la presente se cita y llama á José Creus Corcoll, alias Buía, que se titula maestro de obras, y era vecino de Sans, ignorándose su paradero, para que dentro de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre estafa; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del referido José Creus, presatándole ante este Juzgado.

Barcelona 18 de Septiembre de 1895.—Manuel Pascual Español.—Por mandato de S. S., Ernesto Frixá. J—5642

BECERREÁ

D. Celestino López Castro, Escribano del Juzgado de primera instancia de Becerreá.

Por la presente cédula se notifica á Basilio Ferreiro Rosón, natural del lugar de Muña, parroquia de San Juan de Agüeira, en este distrito y partido, ausente en ignorado paradero, una providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de dicho partido D. Estanislao Sala del Castillo, con fecha 26 de Agosto último, por lo cual se le da vista por término de tercero día, de una tasa y liquidación de costas practicada en 24 del mismo mes, según la que corresponde pagar en unión de sus hermanos José, María del Carmen, Faustino, Balbino, Josefa, Joaquina y María de la Concepción, como hijos y herederos de D. Hermenegildo Ferreiro, la cantidad de 3.795 pesetas 51 céntimos, por consecuencia de juicio declarativo de mayor cuantía, que el Procurador Don Manuel Simón Fernández propuso á nombre del José y María del Carmen Ferreiro, del referido Muña, contra María Clotilde Gabriela y Josefa Ferreiro, de Villafranca del Bierzo y otros, sobre división de los bienes quedados de D. José Ferreiro; pues así lo acordó el mencionado Sr. Juez por providencia de hoy, á instancia del citado Procurador; pasado cuyo término le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, pongo la presente que firmo en Becerreá á 19 de Septiembre de 1895.—Celestino López. 406—P

BETANZOS

D. Valerio Núñez López, Juez instructor interino del partido de Betanzos, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Por la presente requisitoria llama y busca á Antonio Roel, vecino de San Esteban de Loureda, Ayuntamiento de Cesuras, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días comparezca en la cárcel pública de este partido á fin de prestar declaración indagatoria, por haber sido declarado procesado y decretada su prisión provisional en sumario que se le instruye sobre lesión grave inferida á Pedro Suárez Mosquera, de Santa Eulalia de Leiro, la tarde del 8 del corriente; apercibido de que de no verificándolo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo exhorto á las Autoridades civiles y militares dispongan que por medio de los individuos de la policía judicial se proceda á la busca del expresado Antonio Roel, conduciéndolo á este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Betanzos á 20 de Septiembre de 1895.—Valerio Núñez López.—De su orden, Manuel Bouza, habilitado.

Señas del procesado.

Edad veintidós años, estatura regular, pelo castaño, ojos ídem, cejas ídem, nariz regular, cara redonda, boca regular, color bueno, barba poca, viste pantalón remontado con tela blanca rayada y algunas veces cirolas de estopa, camisa de lienzo del país, chaleco de tela, blusa de tela blanca rayada, sombrero de ala larga á la cabeza, calza unas veces zuecos y otras zapatos borceguies y gasta faja negra. J—5685

CADIZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de primera instancia de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José García Sánchez, cuyas señas al final se expresarán, ignorándose su actual paradero, con objeto de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la cárcel de este partido para la práctica de diligencias en la causa que contra el mismo instruyo por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta capital á mi disposición del referido procesado.

Dada en Cádiz á 20 de Septiembre de 1895.—Rafael Bethencourt.—Licenciado Francisco de la Torre.

Señas.

Natural y vecino de Medina Sidonia, calle Rete, casado con María Delgado, de treinta y cuatro á treinta y seis años de edad, jornalero y sin instrucción. J—5644

CAMBADOS

D. Benigno Sánchez Andrade, Juez de instrucción del partido de Cambados.

Por medio del presente edicto se cita á Rogelio Fernández,

sin segundo apellido, vecino de Oubiña, y ausente en la actualidad en ignorado paradero, para que como procesado en causa que instruyo sobre hurto comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, con objeto de ser reconocido; bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar en derecho, ser declarado rebelde y acordar en su caso su prisión.

Cambados 14 de Septiembre de 1895.—Benigno Sánchez.—Luciano Barriña Varela. J—5643

CANJAYAR

D. Antonio Navarro Esteban, Juez de instrucción interino de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los sujetos en cuyo poder se encuentren las herramientas y efectos robados á D. Pedro Forte Company, vecino de Instinción, del Corrijo, que tiene situado en el pago de la Huerta de dicho pueblo, en la noche del 23 de Mayo último, con el fin de que comparezcan en este Juzgado á los diez días siguientes de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Almería*, para recibirles la oportuna declaración en la causa que se instruye sobre robo de dichos efectos.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de los sujetos en cuyo poder se encuentren los efectos que al final se reseñan si no justifican ser de procedencia legítima.

Dada en la villa de Canjayar á 20 de Septiembre de 1895. Antonio Navarro Esteban.—Por mandado de S. S., Antonio Alonso García.

Herramientas y efectos robados.

Dos sacas de lona con dos arrobas de azufre.
Otras dos sacas de la misma tela, vacías, y una de ellas con la marca de artichuela.
Un hacha pequeña con el mango medio roto sobre el ojo.
Un pico con mango de olivo, un poco astillado por el ojo.
Un legón grande con astil de roble, torneado, y como de unas cinco cuartas de largo.
Otro legón mediano ú hortalicero con astil ó mango de Fresno, y sin tornear, y tiene sobre el centro del mango una raja ó pequeño desperfecto.
Un azadón nuevo con astil de oliva, como de una vara de larga el referido astil.
Un escandillo, también nuevo, con puño de Fresno y torneado, con contera de hierro y un anillo del mismo metal en la otra punta del puño.
Unos ganchos de hierro para pesar uvas.
Una hoz para segar, en buen uso.
Una pava nueva para azufrar.
Como dos arrobas de esparto cocido y sin mojar, y una anillada mojada.
Una sierra de mano con la armadura de roble y un enlace de tradilla.
Cinco pollos nuevecillos y medianos.
Los legones tienen en los gatos unas cruces y algunas letras algo borradas. J—5687

CIUDAD RODRIGO

D. Ricardo Saá Martínez, Juez de instrucción de Ciudad Rodrigo y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Alfredo Tierno Prieto, de veintidós años de edad, hijo de Blas y Felipa, natural de Talabán, partido y provincia de Cáceres, de oficio vidriero, con instrucción y que se decía vecino del mismo pueblo de Talabán, y cuyas señas se insertarán al final, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado y Escribanía del infrascripto, con objeto de ser emplazado en la causa que se le sigue por el delito de estafa, y ser reducido á prisión, que se ha decretado contra él por auto de esta fecha, como comprendido en el número 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio al que hubiere lugar con arreglo á la ley, si no lo verificare en dicho término, que empezará á contarse desde el siguiente día al que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Cáceres*, fijándose también copias autorizadas en forma de edicto en este Juzgado y en el del mencionado Cáceres, uniéndose también á los autos un ejemplar del periódico en que se haga la inserción.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y por su menor edad en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido le pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido.

Dada en Ciudad Rodrigo á 21 de Septiembre de 1895.—Ricardo Saá Martínez.—El Escribano, Antonio Alvarez.

Señas del procesado.

Estatura un metro 600 milímetros, peso 55 kilogramos, dimensión de las manos 180 milímetros, ídem de los pies 280, color de los ojos y pelo castaño, ídem del rostro bueno; viste pantalón de pana color café, blusa azul, camisa blanca y zapatos de becerro negro. J—5688

CÓRDOBA

D. Emilio Fleury de la Calle, Juez municipal del distrito de la Derecha, é interino de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Teresa Flores Núñez y Juana Escalona Santiago, vecinas respectivamente de Algotocin y Málaga, para que comparezcan ante este Juzgado, para que presten declaración en el sumario que instruyo por sustracción de caballerías.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de policía judicial procedan á la busca y presentación de dichas individuos.

Dado en Córdoba á 19 de Septiembre de 1895.—Emilio Fleury.—El actuario, Manuel Guillén. J—5665

MADRID—AUDIENCIA

El Sr. Juez municipal, en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, ha acordado en los autos ejecutivos que sigue D. Félix Pérez Ruiz contra D. Pascual, Doña Itala y D. Luis Porcinai sobre pago de pesetas, hoy en la vía de apremio, que se haga saber á Doña Elvira y Doña Josefa Ortíz Salazar, segundas acreedoras hipotecarias á la casa núm. 29, de la calle del Carmen, de esta Corte, y á cualquiera otra persona que al mencionado crédito pueda tener derecho, que la ejecución se halla en estado de que puedan designar perito que intervenga en el avalúo y de

poder intervenir también en la subasta del inmueble embargado. Y mediante á ser desconocido el paradero de dichas señoras, se insertará la presente cédula, advirtiéndose que los autos seguirán su curso aunque las interesadas no concurren á este llamamiento.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—J. Dessy Martos.—El Secretario, Pedro López X—525

MADRID—DECANATO

En virtud de providencia del Sr. Juez Decano de los de primera instancia é instrucción de esta Corte, y por delegación del Tribunal Supremo de Justicia, se hace saber por el presente edicto la cesación del cargo del Procurador que fué de este Colegio D. Enrique Villa y Camacha, según lo tiene solicitado ante referido Tribunal su apoderado D. José García Prieto, á fin de que en el término de seis meses, contados desde la publicación del mismo en los periódicos oficiales, puedan presentarse en este Decanato las reclamaciones que hayan de hacerse contra la fianza prestada por aquél para el desempeño de su oficio; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—J. Carlos y Alix.—El Secretario, G. Núñez, X—528

MADRID—INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por el presente, y en virtud de providencia dictada en el juicio universal de testamentaria concursada del difunto Excmo. Sr. D. Bruno de Lalaing, Conde de Lalaing y de Balazote, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas que á continuación se expresan:

1.º Un campo de primera y tercera clase llamado Sort del Vivé, de una hectárea, 10 áreas, 50 centiáreas, sito en el término de Tremp: lindante por Oriente con el huerto del Vivé; por Mediodía y Poniente con camino; por Norte con finca de Doña María Luisa de Sullá y con Angel Feliú; tasado en 1.766 pesetas.

2.º Un huerto regadío de primera y segunda clase, llamado Vivé, sito en el mismo término: lindante por Oriente con tierras del Sr. Conde; por Mediodía con camino; por Poniente con la finca antes referida; por Norte con la carretera; de cabida 18 áreas, 42 centiáreas; tasado en 1.402 pesetas 50 céntimos.

3.º Un campo llamado Sort del Vivé de Abajo, de primera y segunda clase, sito parte en el término de Tremp y parte en el de Talarn: lindante por Oriente con Miguel Mirabet y Badia, alias Lo Chic del Chey; Mediodía con camino; á Poniente con el huerto mencionado del Vivé; y por Norte con la mencionada carretera, de cabida 31 áreas, 65 centiáreas; tasado en 766 pesetas.

4.º Un huerto regadío llamado Huerto del Puente, de segunda clase, sito en el término de Talarn: lindante por Oriente con camino y caquia; por Mediodía con Jaime Bigorria; Poniente con el río; á Norte con Jaime Seix, de cabida cuatro áreas, 55 centiáreas; tasado en 490 pesetas.

5.º Una pieza de tierra, campa, viña y yerma, parte de segunda, tercera y última clase, sita en el término de Talarn, denominada Cuadra de Altarriba: lindante por Oriente con varios huertos de Palau y Puigcerdá y con el río Noguera; Mediodía con el arroyo de Fonarsell; Poniente con las censuistas del Sr. Conde de Lalaing, y Norte con el barranco del Regue, de cabida 24 hectáreas, 85 áreas y 38 centiáreas, tasada en 7.000 pesetas.

6.º Una casa llamada Altarriba, de 60 palmos en cuadro, con dos techos y un pozal: lindante por todas partes con la antedicha cuadra de Altarriba, tasada en 700 pesetas.

Para el acto del remate, que tendrá lugar en la audiencia de este Juzgado y en la del partido de Tremp, se ha señalado el día 16 de Noviembre próximo, y hora de las dos de la tarde; y se tendrá presente que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes del precio que queda fijado y en que han sido retasados; que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes á que deseen hacer postura los licitadores, el cual se devolverá acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito á los efectos que haya lugar; y por último, que en su día se pondrán de manifiesto los títulos de propiedad de las fincas, que se han habilitado por medio de información posesoria, practicada á virtud de autorización del Juzgado, conferida á Doña Albertina Demestre y otros, en concepto de acreedores del causante de la testamentaria, de conformidad con lo dispuesto en el art. 988 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dada en Madrid á 16 de Septiembre de 1895.—Luis Rodríguez Llera.—Ante mí, Juan Martos. X—527

Por el presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, en providencia de 23 del actual dictada en los autos de concurso de D. Pedro Pascual de Oliver y Ruiz de Pazuengos, se cita á los acreedores cuyos créditos han sido reconocidos ya, para que concurren á la junta sobre graduación de los mismos, que se celebrará el día 16 de Octubre próximo, desde la una de su tarde, en uno de los salones destinados á actos públicos del Palacio de Justicia, sito en la casa núm. 1 de la calle del General Castaños; advirtiéndose que hasta dicho día estarán los autos de manifiesto en la Escribanía, para que dichos acreedores y el deudor puedan examinar el dictamen de los Síndicos y los títulos de crédito.

Madrid 25 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Luis Rodríguez de Llera.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante. X—524

UBEDA

D. Mauro Santiago Portero, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Ubeda.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Idefonso Martínez Barbero, natural y vecino de Baeza, soltero, conocido por El Moreno, cuyas demás circunstancias no constan y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y responder á los cargos que le resultan en causa criminal que contra él se instruye por el delito de hurto; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y á los agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de esta ciudad del referido procesado, poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Ubeda á 27 de Agosto de 1895.—Mauro Santiago Portero.—Por su mandado, Francisco García. J—5603

VALLADOLID—PLAZA

D. Isidoro Coloma Gueredo, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Erasmo Pérez Val, vecino que fué de esta ciudad, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, sita en el Palacio de Justicia, á fin de responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre robo de metálico á Pablo Díez y Díez, de esta vecindad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á su busca y captura, y en el caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valladolid á 19 de Septiembre de 1895.—Isidoro Coloma.—Por mandado de S. S., Nicolás García. J—5636

ZARAGOZA—PILAR

El Sr. Juez de instrucción del distrito del Pilar de esta ciudad, en providencia dictada en este día en el expediente de ejecución de sentencia de causa contra Manuel Mille Bernabéu, sobre estafa á D. Salvador Deán y Sola, tengo acordado se notifique á éste, mediante la presente, que se insertará en el *Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID*, así como en el *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, donde aquél ha tenido su residencia, la sentencia firme pronunciada por la Audiencia provincial de esta capital, con fecha 19 de Agosto último, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos que debemos condenar y condenamos á Manuel Mille Bernabéu á la pena de cuatro meses y un día de arresto mayor con la accesoria de suspensión de todo cargo y derecho de sufragio durante igual tiempo, y al pago de las costas procesales, así como el de los perjuicios que D. Salvador Deán justifique haber experimentado por tales hechos, con el apremio personal equivalente, caso de insolvencia, exigible en la proporción que establece el Código. Declaramos excluido al culpable del abono de la presión preventiva, dada la cuantía del daño producido por el delito. Reclámese la pieza de embargo.»

Así por esta mi sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Funes.—Cesferino Gutiérrez.—José Camposamor.»

Y á fin de que la parte dispositiva de la sentencia preinserta sirva de notificación á D. Salvador Deán, expido la presente en Zaragoza, á 16 de Septiembre de 1895.—El Escribano, Angel Arnau. J—5604

Juzgados municipales.

AMEZQUETA

D. José María Larreta, Juez municipal de esta villa de Amézqueta.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Juzgado, se anuncia su provisión por término de quince días, á contar desde la inserción del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta provincia*, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Julio último y con sujeción á las demás disposiciones vigentes.

Dado en Amézqueta á 17 de Septiembre de 1895.—José María Larreta.—El Secretario interino, José Ramón Arizmendi. J—5606

BELAUNZA

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este edicto en el *Boletín oficial de esta provincia*, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Belaunza 16 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Juan José Uranga. J—5607

GIZURQUIL

Se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de Arancel.

Los aspirantes á obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría del mismo en los quince días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia*, acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Gizurquil 16 de Septiembre de 1895.—El Juez municipal, Martín Arrizabalaga. J—5608

EZQUIOGA

D. Miguel Berasátegui, Juez municipal de la villa de Ezquioga, en la provincia de Guipúzcoa.

Hago saber que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado.

Los aspirantes á obtenerla presentarán en la Secretaría del mismo, en los quince días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, sus solicitudes acompañadas de los documentos prevenidos en el art. 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871; haciendo constar que no tiene esta Secretaría otros emolumentos que los honorarios que señala el Arancel.

Ezquioga 12 de Septiembre de 1895.—Miguel Berasátegui. J—5609

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez municipal del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita, llama y emplaza á Salvador Granel, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito calle del Barquillo, 32 triplicado, principal, á responder de los cargos que le resultan en el juicio de faltas, núm. 1.041, por malos tratos; apercibido de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 17 de Septiembre de 1895.—V.º B.º—Nicolás Morales.—El Secretario, Juan Corral. J—5610

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Hilaria Carretero

Martín, Carmen Rubio López y Dolores Laciana Otero, de treinta y cuatro, cuarenta y nueve y cincuenta y seis años, naturales respectivamente de Madrid y Casetas de León, provincia de Idem. y que dijeron vivir en las calles de San Hermenegildo, 8, Dulcinea, 1 y Castilla, 5, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, número 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; aperecidos que de no comparecer les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Septiembre de 1895.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. J-5611

En virtud de providencia del Sr. D. Ramón Gallardo y Sobrino, Juez municipal suplente del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Felipe Nicolás Mendoza, de veintiocho años, natural de Madrid, provincia de Idem, y que dijo vivir en la calle de Ceres, 24, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; aperecido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 17 de Septiembre de 1895.—V.º B.º=Gallardo.—El Secretario, Licenciado Julián Fernández García. J-5639

PIZARRA

D. Juan González Rosas, Juez municipal de esta villa. Por el presente edicto se hace saber que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, cuya provisión habrá de verificarse interinamente con arreglo á lo preceptado en el art. 1.º del Real decreto de 17 de Julio último, debiendo solicitarla los funcionarios á que dicho artículo se refiere dentro del plazo de quince días, pasado el cual sin haberla solicitado se procederá á proveerla en definitiva. Dado en Pizarra á 16 de Septiembre de 1895.—Juan González.—Por mandado de S. S., Antonio Heredia. J-5612

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Sevillana de Electricidad.

El Consejo de administración de esta Compañía ha acordado el pago de un dividendo pasivo de 200 pesetas por acción, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de sus estatutos. El pago se efectuará en el domicilio social, en Sevilla, calle de Rioja, núm. 5, el día 20 de Octubre próximo, debiendo presentarse los resguardos provisionales de las acciones, con objeto de expresar en ellos que se ha verificado dicho pago, á los efectos del art. 8.º de los estatutos. Sevilla 26 de Septiembre de 1895.—Dos Administradores, Tomás de Ibarra.—Pedro F. Palacios. X-529

Sociedad de electricidad de Chamberí.

Balanza en 31 de Agosto de 1895.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Acciones en cartera, Fábrica, Red de distribución, Material de repuesto, Mobiliario, Caja, etc.

Madrid 31 de Agosto de 1895.—El Contador, Mamerto Aparicio.—V.º B.º=El Presidente del Consejo, José Batlle. X-528

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Septiembre de 1895.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 27 de Septiembre de 1895.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, etc.

RETRASADOS—DÍA 26

Table with columns: Localidad, Altura, Temperatura, Dirección, Fuerza, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows for Santiago, Vigo, Oporto, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos

No hay partes de lluvias.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 27 de Septiembre de 1895, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 26, Día 27. Rows for Deuda perpetua, Idem id. serie E, Idem series G y H, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Día, Beneficio. Rows for Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: País, Tipo de deuda, Valor. Rows for París 26 de Septiembre de 1895, Fondos españoles, Fondos franceses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres á la vista, libra esterlina, 29'58-29'61 pesetas. París á la vista, francos, beneficio á papel, 17'05-17'10.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 26 y 27 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo VII.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL año de 1895. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Clase, Precio. Rows for Primera clase, Segunda ídem, Tercera ídem, En rústica.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Wenceslao, mártir, y Santos Salomón y Silverio, Obispos.

Cuarenta horas en la parroquia de San Miguel (calle de Isabel la Católica).

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y tres cuartos.—La sobrina del sacristán.—El cabo primero.—El monaguillo.—Colegio de señoritas.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Serie 1.ª.—Turno 2.º impar.—La criatura.—La rebotica.—Las solteronas. Los asistentes.

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y tres cuartos.—El Cura del regimiento.—El coche de Parla (estreno).—El tambor de Granaderos.—El Vizconde.

GRAN CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Compañía ecuestre, gimnástica, cómica y acrobática.—Gran función, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía. La pantomima «La Cenicienta». Sillas, 1'50 pesetas. Entrada general, 50 céntimos.

GRAN CIRCO DE COLON.—A las nueve.—La troupe Benelli, compuesta de 14 personas de ambos sexos.—La Bella Chiquita (últimos días), y los principales artistas de la compañía. Entrada general, 50 céntimos. Sillas, 1'50 pesetas.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Patines, academia velocipedica, teatro de fantoches, Tío Vivo, tiro de pistola y carabina y otros recreos. Abierto todo el día. Entrada, 50 céntimos.